



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00034-00
Demandante : VICTOR Alfonso Mosquera Yandi y otros
Demandado : Nacion-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas a través de Secretaría Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 24 de junio de 2021, providencia que modificó la sentencia proferida el 15 de julio de 2019.
2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$908.526,00) a cargo de la PARTE DEMANDADA.
3. A través de secretaría de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcc0e41c23c5267f23df6994f951dbe93309d2e524c8c00078554e526def0ff3

Documento generado en 27/10/2021 10:28:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 0040700**
Demandante : Armando Agustín Álvarez Romero y otros
Demandado : Distrito Capital- Secretaría de Movilidad y otros
Asunto : Control de Legalidad - Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo - Fija fecha para audiencia inicial .

1.CONTROL DE LEGALIDAD

Mediante auto de 4 de noviembre de 2020 este Despacho decidió:

"(...)1.DECLARAR LA PROSPERIDAD de la excepción denominada de "CADUCIDAD PARCIAL" planteada por el apoderado de ADMINISTRADORA COUNTRY S.A coadyuvada por el llamado en garantía.

2 DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción denominada de "CADUCIDAD" planteada por el apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaria Distrital de Salud y SOCIEDAD 1948 SAS.

3.DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" propuesta por MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y SOCIEDAD 1948 SAS

4.DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN" planteada por el apoderado del llamado en garantía.

5.DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción denominada "falta de integración de litis consorcio necesario" planteada por el demandado Secretaría Distrital de Salud.(...)"

El apoderado de la parte actora y el apoderado de la Sociedad 1848 SAS interpusieron recursos de apelación, de los cuales se corrió traslado y se concedieron ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 27 de enero de 2021(fl. 415-439)

22. El 24 de junio de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, revocó el numeral 1 del auto del 4 de noviembre de 2020 proferido por este Despacho y confirmó en su totalidad las demás partes de la providencia (fl. 443), por lo que habrá de ordenarse obedecer y cumplir el mismo.

2. FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, el Despacho verifica que en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas

por practicar solicitadas por las partes, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de 24 de junio de 2021.

2. FIJAR como fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el 6 de mayo de 2022 a las 9:00 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada y a las llamadas en garantía para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

vxcP

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2bace262fa9f6419f061027d47720099f57efc3510b46a4a42060f0ced3
3941**

Documento generado en 27/10/2021 10:28:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2015 0075500
Demandante : Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP
Demandado : Botero Cabezas y Compañía Sociedad en Comandita
Asunto : Previo a resolver recurso de reposición remítase el expediente a la oficina de apoyo para que efectúe aclaración de la liquidación de crédito efectuada

1. Mediante providencia de 22 de septiembre de 2021 se dispuso actualizar y Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y aprobar la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, la cual quedará y se resume: capital \$35.819.676+interés\$16.348.005para un total de \$52.167.681por el periodo comprendido entre 11/05/2014 a 30/09/2018menos el abono de \$23.747.464, lo cual refleja una suma de \$ 28.420.217, como valor adeudado.

La parte ejecutante a través de apoderado interpuso recurso de reposición y apelación en contra del auto de 22 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

"la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, tuvo como fundamento legal y fáctico la liquidación del crédito realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y presentada al juzgado el 16 de septiembre de 2021, donde se toman unos valores que no concuerdan con la realidad, toda vez, que la liquidación hecha por la mencionada oficina, se hace por el periodo comprendido entre 11/05/2014 a 30/09/2018, sin tener en cuenta el auto de 29 de marzo de 2017, por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución, en los términos del auto mandamiento de pago.

Al respecto en el mencionado auto del 29 de marzo de 2017, página 7 del auto, a folio 339 del expediente, que ordena seguir adelante con la ejecución, en los términos del auto de mandamiento de pago, en el acápite "CONSIDERACIONES" el despacho consideró:"(...) Los intereses moratorios serán reconocidos únicamente desde el 10 de mayo de 2014, hasta el 10 de agosto de 2014, conforme a lo indicado en auto que libró". Advierte el despacho que el art.192 del CPACA reseñado en el citado mandamiento de pago es aplicable a entidades públicas y en este caso la ejecución se adelanta en contra de una sociedad privada, sin que sea requisito radicar la correspondiente solicitud de pago, por lo que habrá de modificarse el mandamiento de pago en el sentido de indicar que los intereses deberán pagarse desde el 10 de mayo de 2014 fecha en que cobró ejecutoria la sentencia hasta la cancelación de la deuda, conforme a lo establecido Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-UAESP"

En consecuencia previo a resolver el recurso interpuesto en contra del auto 22 de septiembre de 2021, **el despacho ordena remitir por secretaría el expediente a la oficina de apoyo para que aclaración de la liquidación del crédito efectuada por la misma el 20 de septiembre de 2021**, teniendo en cuenta los datos:

1. Auto de fecha 29 de marzo de 2017 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (f. 336 cuaderno principal)
2. Auto de fecha 29 de noviembre de 2018 por el cual se modificó la liquidación de crédito (f. 349 cuaderno principal)
3. Auto de fecha de 10 de julio de 2019 (f. 359 cuaderno principal)
4. Auto de fecha de 3 de julio de 2020 (f. 370 cuaderno principal)
5. Escrito de pago parcial de fecha 12 de noviembre de 2020 (f. 375 cuaderno principal)
6. Auto de fecha 7 de abril de 2021 (f. 377)
7. Escrito de recurso con objeciones (f. 388)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b630f952eb713b23e3d43c1c4a95cc12e72376fe28e01b794366ff1bf8
edd9d**

Documento generado en 27/10/2021 10:29:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015 00851 00**
Demandante : María Yesenia Díaz Barrera
Demandado : Nación – Ministerio de Transporte e Instituto Nacional
de Vías – INVIAS
Asunto : Requiere a la parte actora

Se recuerda que en auto de fecha 15 de septiembre de 2021 se dispuso corregir la providencia de 28 de julio de 2021, en lo que respecta al contenido de la orden de oficiar a la sede Operativa de Caqueza de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por lo que quedaron incólumes las demás órdenes del auto 28 de julio de 2021.

Así las cosas, la parte actora según lo ordenado en auto de 28 de julio de 2021 corregido mediante providencia de 15 de septiembre de 2021, debe elaborar y radicar oficio ante sede Operativa de Caqueza de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, no obstante a la fecha no ha dado cumplimiento.

En consecuencia **se requiere al apoderado de la parte actora** para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con lo dispuesto por el Despacho, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Firmado Por:

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d0432d2e2f753d30e5e784658c2cc31b426e9ed32e2d9ddcf772af649eb494**
Documento generado en 27/10/2021 10:29:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00290 00**
Ejecutante : Claudia Marcela Tovar Duque y otros
Ejecutado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia, requiere a la demandante para que designe abogado, decreta pruebas, corre traslado documental.

TRAMITE PROCESAL

1. La señora Claudia Marcela Tovar Duque y otros, por medio de apoderado judicial interpusieron demanda ejecutiva en contra de la Policía Nacional, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Subsección "C", mediante providencia del 30 de enero de 2014, declaró falta de competencia y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos, correspondiendo a este Despacho. (fla 11 a 12 cuaderno ejecutivo)
3. Mediante Auto del 16 de noviembre de 2016, este Despacho libró mandamiento de pago así:

Librar mandamiento de pago en favor de JOSE GABRIEL TOVAR, OSCAR GIOVANNY TOVAR DUQUE, ANA MARIA TOVAR DUQUE, CLAUDIA MARCELA TOVAR DUQUE, NICOLAS STEVE TRUJILLO TOVAR, HOLLY MARTINEZ TOVAR, DERLY VALENTINA RODIRGUEZ TOVAR y MARIA DEL CARMEN DUQUE MORA y en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional por la suma de:

a) Por perjuicios morales:

| | |
|-----------------------------------|----------|
| - CLAUDIA MARCELA TOVAR DUQUE | 50 SMLMV |
| - NICOLAS STEVE TRUJILLO TOVAR | 50 SMLMV |
| - HOLLY MARTINEZ TOVAR | 50 SMLMV |
| - DERLY VALENTINA RODIRGUEZ TOVAR | 50 SMLMV |
| - MARIA DEL CARMEN DUQUE MORA | 50 SMLMV |
| - OSCAR GIOVANNY TOVAR DUQUE | 50 SMLMV |
| - JOSE GABRIEL TOVAR DUQUE | 50 SMLMV |
| - ANA MARIA TOVAR DUQUE | 50 SMLMV |

POR Daño en vida en relación

| | |
|-------------------------------|----------|
| - CLAUDIA MARCELA TOVAR DUQUE | 50 SMLMV |
|-------------------------------|----------|

B) Por los intereses moratorios a partir del veintiuno (21) de agosto de 2014 liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los efectos

del artículo 884 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 192 del CPACA, esto es de un interés del 32.985 anual.

2. Negar el mandamiento frente a Jhon Fredy Rodríguez Murcia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4. El 10 de marzo de 2017, este despacho notificó por correo electrónico el auto que libró mandamiento de pago, a la parte ejecutada Policía Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (fl. 33 a 35 cuad. ejecutivo)

5. El 15 de marzo de 2017, mediante apoderado la Policía Nacional, allegó contestación de demanda, formulando excepciones previas y de mérito, otorgándose poder al abogado CESAR AUGUSTO VALLEJO ACOSTA (fls 37 a 51 cuaderno ejecutivo)

6. Mediante auto del 28 de junio de 2017, se ordenó no dar trámite a las excepciones previas y se corrió traslado a las excepciones de mérito. (fls 52 cuaderno ejecutivo)

7. El 12 de julio de 2017, el apoderado parte ejecutante se opone a las excepciones presentadas (fls 54 a 65 cuaderno ejecutivo)

8. La señora MARCELA TOVAR radicó escrito el 1 de agosto de 2017 solicitando el pago de la obligación a su nombre. (fl. 67)

9. Mediante auto del 11 de octubre de 2017, se fijó fecha para audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP, resolvió solicitud requiriendo al apoderado de la parte ejecutante y a su vez decretaron pruebas documentales (fls 68 a 69 cuaderno ejecutivo)

10. Mediante auto del 22 de noviembre de 2017, se dejó sin efecto la fecha y hora para la audiencia mencionada en el numeral anterior y se reprogramó. Así mismo se decretó auto adicionando pruebas mediante oficio y testimoniales, se requirió apoderado parte ejecutante, se ordenó oficiar (fls 70 a 71 cuaderno ejecutivo) Para el efecto se elaboraron oficios No. 017- 1418, 1419, 1420.

11. El 30 de noviembre de 2017 se allegó poder por parte del abogado SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO como apoderado de la entidad ejecutada memorial señalando que se efectuó el pago (fl. 80- 89)

12. El abogado JAIME QUINTERO JARAMILLO aportó el 25 de enero de 2018 poder otorgado a MARCO AURELIO GAMBOA VERA (fl. 79- 81)

13. Mediante auto del 05 de febrero de 2018, se dejó sin efecto actuación adelantada desde el 28 de junio de 2017, se ordenó a correr traslado al recurso de reposición interpuesto el 15 de marzo de 2017 interpuesto de manera antitécnica. (fl 82 cuaderno ejecutivo)

14. El abogado JAIME QUINTERO JARAMILLO interpuso recurso de reposición contra el auto mencionado (fl. 84-118)

15. Por secretaría se fijó en lista y se corrió traslado del recurso interpuesto por la parte actora por el término de tres días a partir del 13 de febrero de 2018 como consta a folio 120 cuaderno ejecutivo.

16. El 12 de febrero de 2018 se allegó respuesta a oficio No. 017- 1419 por parte de la Policía Nacional (fl. 121-123)

Ejecutivo
2016-290

17.El 20 de febrero de 2018 se allegó respuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al oficio No. 017- 1418(fl. 125)

18. Mediante auto del 07 de marzo de 2018, no se repone auto el de 5 febrero de 2018, señala que la medidas cautelares y las pruebas decretadas en el asunto no se afectaron con la decisión de dejar sin efectos el auto. (fls 128 a 129 cuaderno ejecutivo)

19. El 15 de marzo de 2018, por secretaría fijó en lista el proceso y corrió traslado del recurso interpuesto por la demandada Policía Nacional en cumplimiento del auto del 5 de febrero de 2018, por tres días, como consta a folios 131 del cuaderno ejecutivo.

20.El abogado JAIME QUINTERO JARAMILLO se manifestó sobre las excepciones previas propuestas(fl. 132-155)

21.La señora CLAUDIA MARCELA TOVAR DUQUE el 16 de mayo de 2018 reitera su petición de revocatoria del poder al abogado JAIME QUIENTERO JARAMILLO(fl. 156)

22.El 18 de mayo de 2018 el abogado JAIME QUINTERO JARAMILLO solicita intervención litisconsorcial por activa(fl. 157-168)

23. Mediante auto del 29 de agosto de 2018, se ordenó se librar oficios para resolver sobre la intervención litisconsorcial. (fls 169 a 175 cuaderno ejecutivo) Para el efecto se elaboró oficio No. 018-994

24. Mediante auto del 05 de diciembre de 2018, se sanciona y se ordenó requerir nuevamente (fls 181 cuaderno ejecutivo)

25.El 23 de octubre se allegó respuesta a oficio No. 018-994 por parte de la Policía Nacional(fl. 183)

26. Mediante auto del 27 de febrero de 2019, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada el 15 de marzo de 2017, presentado en contra del auto del 16 de noviembre de 2016, se resolvió no reponer modificando en su lugar el mandamiento de pago; se revocó el poder por parte de la señora Claudia Marcela Tovar Duque e hijos al abogado JAIME QUINTERO JARAMILLO, requerir a la señora demandante para que designara apoderado, negar petición de intervención litisconsorcial, se pone en conocimiento respuesta oficio 018-994, se dejó sin efecto sanción y se corre el término de diez para presentar excepciones de mérito.(189 a 195 cuaderno ejecutivo)

27. El 05 de marzo de 2019, el abogado Jaime Quintero, en calidad de apoderado especial del cesionario de los contratos de Cesión de Derechos litigiosos interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 27 de febrero de 2019 (fls 196 a 199 cuaderno ejecutivo)

28. El 07 de marzo de 2019, se fijó en lista y se corrió traslado de los recursos interpuestos por tres días como consta a folio 200 cuaderno ejecutivo.

29. Mediante auto del 05 de junio de 2019, se resolvió recurso ordenando no reponer y se concedió recurso de apelación (fls 201 a 205 cuaderno ejecutivo)

30. Mediante a auto de 17 de junio de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió recurso de apelación , confirmando la decisión emitida por este despacho sobre la negativa respecto de la intervención de un litisconsorte. (fl. 212)

31. Con auto de 25 de noviembre de 2020 se ordenó:

(...)“1. Obedezcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección “A”, en providencia del 17 de junio de 2020, por medio de la cual confirmó el auto proferido por este Despacho en el 27 de febrero de 2019 que negó la intervención de un litisconsorcio. (fls 210 a 213 cuaderno ejecutivo)

Visto lo anterior, por secretaría hacer el conteo del traslado por el término de diez (10) días para la interposición de las excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del C.G.P”

32. El 10 de diciembre de 2020, la parte ejecutada Policía Nacional, a través de apoderado, la abogada Sandra Milena González Giraldo, allegó escrito de en el que propone excepciones de mérito estando dentro del término establecido por el artículo 442 del CGP y así mismo allegó poder (fls 218 a 240 cuaderno ejecutivo).

33. El día 25 de febrero de 2020, la apoderada de la parte ejecutada Policía Nacional, allegó memorial solicitando información de embargos, se alleguen los soportes, donde efectivamente se refleje el embargo, cuentas embargadas y entidad financiera (fls 241 a 242 cuaderno ejecutivo)

34. El 24 de marzo de 2021 mediante auto se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada a la parte ejecutante (fl. 243), no obstante el apoderado de la parte actora radicó recurso de reposición del cual a su vez se corrió traslado (fl. 247) siendo resuelto el 21 de julio de 2021 en el que se indicó reponer y dejar sin efecto el auto anterior previo a que la entidad demandada remitiera al abogado el escrito de contestación (fl. 249)

35. Con auto de 8 de septiembre de 2021 se requirió a la entidad demanda para que diera cumplimiento al auto del 21 de julio de 2021 (fl. 250) siendo acreditado la gestión por la entidad el 8 de septiembre de 2021 (fl. 259)

36. El 22 de septiembre de 2021 se dio por cumplida la carga procesal y se corrió traslado por el término de 10 días a la parte actora para que se pronunciara sobre las excepciones (fl. 253)

37. El apoderado de la parte actora recorrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demanda el 12 de octubre de 2021 en tiempo (fl. 2549)

2. PRUEBAS

El Despacho de conformidad con el artículo 212 del CPACA y de conformidad con el numeral 2 del inciso 2 del artículo 443 del CGP procede a decidir sobre las pruebas.

2.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

2.1.1. DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda correspondiente a folios 1-12, folios 54 a 65 y 58-65, 132- 155 del cuaderno ejecutivo y la documental que obra en el proceso de reparación directa visible a folios 1-95, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

2.1.2. OFICIOS

El apoderado en el escrito de traslado de excepciones solicitó oficiar a la entidad demandada para que aporte constancias de notificación de los actos administrativos que sostiene como soporte del pago efectuado; así mismo para que aporte la documentación mediante el cual supuestamente legitimó el pago al doctor LUIS ERNEYDER AREVALO, sobre el particular el Despacho **NIEGA OFICIAR** en tal sentido dado que al expediente se allegaron diferentes respuestas respecto el pago efectuado por conciliación judicial, como se verá más adelante, por lo que prueba solicitada resulta innecesaria.

2.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA POLICÍA NACIONAL

2.2.1. DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental visible a folios 37 a 51 del cuaderno ejecutivo correspondiente a escrito de contestación de la demanda 80- 89 de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P

Sin solicitud de pruebas.

2.3. PRUEBAS DE OFICIO

Atendiendo que se allegaron respuestas a oficios por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Tesorería de la Policía Nacional derivadas de pruebas de oficio decretadas en autos de 11 de octubre de 2017 y 22 de noviembre de 2017, los cuales se dejaron sin efecto; no obstante, conservan su validez, por lo que se tendrán en cuenta, en consecuencia, se **corre traslado** de la documental visible a folios 83-, 77, 121- 123 y 125 -127, 183-185, 221-233 por el término de 3 días a partir de la notificación por estado de la presente providencia para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P.

3. OTROS ASUNTOS

Recuerda el Despacho que mediante auto de 27 de febrero de 2019 se revocó el poder por parte de la señora CLAUDIA MARCELA TOVAR DUQUE, quien a su vez actúa en nombre y representación legal de sus menores hijos NICOLAS STEVE TRUJILLO TOVAR, HOLLY MARTINEZ TOVAR Y DERLY VALENTINA RODRIGUEZ TOVAR, al apoderado JAIME QUINTERO JARAMILLO, por lo que se **requiere para que designe apoderado que represente sus intereses.**

4. FIACION AUDIENCIA

En ese sentido se fijará fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP de conformidad con el numeral 2 del artículo 443 del CGP, por lo que se fija para el **18 de marzo de 2022 a las 9:00 am**

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

VXCP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

| | | |
|---|--|--------------|
| Firmado | JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA | Por: |
| Adriana Del | Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia | Pilar |
| Camacho Ruidiaz Juez Circuito Juzgado Administrativo Sala 037 Contencioso Admsección 2 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C., | | |

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f998dbf7bdba9f5af87d61bc71ed7f50088d82cd46daa6b15475f019071ef05f
Documento generado en 27/10/2021 10:29:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00367 -00**
Demandante : Luis Genaro Córdoba y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Oficiar

1. En auto del 22 de septiembre de 2021, se requirió a la apoderada de la parte actora para que elaborara y tramitara el oficio dirigido a la Facultad de Medicina de la Universidad Javeriana

El oficio fue elaborado y diligenciado como consta a folios 337 a 339 continuación cuaderno principal)

El día 11 de octubre de 2021, se allegó respuesta por parte del Decano de la Universidad Javeriana, informando que en el momento no cuenta con profesionales que puedan realizar el concepto solicitado (fls 340 a 341 continuación cuaderno principal)

En consecuencia, **la apoderada de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Subred Integrada de Servicios Salud Norte ESE**, para que, dentro de los 20 días siguientes a la recepción del mismo, designe perito que rinda dictamen pericial que resuelva los numerales 1 a 10 señalados en los folios 121 a 122 de la demanda del cuaderno principal.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del cuestionario los numerales 1 a 10 señalados en los folios 121 a 122, historias clínicas expedidas por el Hospital Militar Central y la ESE Hospital San Vicente de Paul de Belalcazar y el protocolo de Necropsia y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73b52fb20c1a8ac32cb81775d5f59d6f7a7a6d35ab0f3598082bd2ea041ceef**
Documento generado en 27/10/2021 10:29:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2017 0021 00
Demandante : Mauricio Fajardo Becerra
Demandado : Distrito Capital, Instituto de Desarrollo Urbano y
Unidad Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial
Obedézcase y cúmplase; se aprueba liquidación de
Asunto : costas; se ordena que por secretaria se liquiden los
remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 15 de julio de 2021, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 20 de febrero de 2020 que negó las pretensiones.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de total de \$ 3.634.104 a favor de las demandadas, así:

1. Distrito Capital la suma de \$1.211.368
2. Instituto de Desarrollo Urbano y Unidad Especial de Rehabilitación la suma de \$1.211.368
3. Instituto de Desarrollo Urbano la suma de \$1.211.368

3. Por secretaría liquídese los remantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92bdfe35e287d88665d5c6070d6008901cbb9441544fc639b1b939c92565db14

Documento generado en 27/10/2021 10:29:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00255 -00**
Demandante : Hipolito Neusa Rodriguez
Demandado : Superintendencia de Notariado y Registro
Asunto : Requiere apoderado

1. En auto del 21 de julio de 2021, se reiteró la siguiente prueba:

1.1 Oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El día 05 de octubre de 2021, se allegó respuesta por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (fls 379 a 381 cuaderno principal), informando la liquidación de costos de la pericia de psiquiatría solicitada en informando el número de cuenta donde se debe consignar mencionado costo.

Visto lo anterior, **se requiere al apoderado de la parte actora** para que asuma los gastos de la pericia, adelante y tramite todas las diligencias necesarias para obtener la prueba decretada, e informe al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16142a5147713846f1a79ba79013d45065a6ebe81ee28f1d486a54325cc84dc9**
Documento generado en 27/10/2021 10:29:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2017-0027900
Demandante : Construcciones ACS Sucursal Colombia y otros
Demandado : Fondo Financiero Distrital de Salud
Asunto : Remítase el expediente a la oficina de apoyo para que efectúe liquidación de crédito

1. La parte ejecutante a través de apoderado allegó liquidación de crédito el 5 de octubre de 2021.

2. Por su parte la accionada Fondo Financiero Distrital de Salud, allegó escrito por medio del cual hace manifestaciones a la liquidación de crédito.

En consecuencia previo a resolver las solicitudes, **el despacho ordena remitir por secretaría el expediente a la oficina de apoyo para que efectúe liquidación del crédito**, teniendo en cuenta que mediante providencia de 5 de marzo de 2021 se ordenó senior adelante con la ejecución (f. 265 a 279), que por auto se 21 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago (fs. 104 a 107), el cual fue modificado en providencia de 25 de abril de 2018 (f.209)

3. Se reconoce personería jurídica a la abogada AURA ISABEL FERNANDEZ RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.446.431 y TP 244813 para que actué en nombre y representación de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f367305e67bea25166222b0ff4029abd8f3f67f885b9623ea393cd8826d
084f7**

Documento generado en 27/10/2021 10:29:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2017 0028400**
Demandante : Luz María Pastora Argoty Robles y otros
Demandado : La Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Control de Legalidad – Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo – fija fecha continuación audiencia inicial

CONTROL DE LEGALIDAD

El 28 de julio de 2020 se realizó audiencia inicial en donde se declaró de oficio la prosperidad de la excepción de caducidad.

Contra el mencionado auto se interpuso recurso de apelación por la parte actora, el cual fue concedido ante el Superior.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 29 de junio de 2021 resolvió el recurso de apelación ordenando revocar la decisión.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de 29 de junio de 2021 en el que se ordenó:

"(...) PRIMERO. REVOCAR el auto del 28 de julio de 2020 proferida por el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en el presente proveído y en su lugar , se ORDENA seguir con el trámite de la demanda..(...)"

2.FIJAR como fecha para la realización de la **continuación** de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **para el 6 de mayo de 2022 a las 10:30 AM** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

vxcP

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7b44cab6203f8bdae263c578bca51ef0aa3330c62b91c0de1ba5e1076b
e9d90**

Documento generado en 27/10/2021 10:29:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2017 00 32100
Demandante : Camilo Campo Montaña
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Concede recurso de apelación, ordena el envío
Asunto : del expediente al Tribunal Administrativo de
Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 17 de septiembre de 2021 se condenó a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

2. El 17 de septiembre de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada y al agente del Ministerio Público.

3. El 1º de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia en tiempo, toda vez que el término vencía el 5 de octubre de 2021.

Visto lo anterior y de conformidad con el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente asunto no se observa solicitud para la realización de la audiencia ni proponen fórmula conciliatoria, por lo que se da trámite al recurso de apelación interpuesto.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado parte demandada, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fad3c60521822662618d98f629c43ce5d65e3472e2b12ad150e7c4fa1adf589f

Documento generado en 27/10/2021 10:29:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 0076 00**
Demandante : Raquel Eliza Marroquin Donato y otros
Demandado : Presidencia de la República y otros
Asunto : Control de Legalidad – Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo – fija fecha continuación audiencia inicial

CONTROL DE LEGALIDAD

El 8 de septiembre de 2020 se realizó audiencia inicial en donde se resolvieron excepciones previas como, falta de legitimación en la causa por pasiva interpuesta por Ministerio del Interior, Ejército Nacional, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Policía Nacional declarando su improsperidad. Así mismo se declaró la improsperidad de la excepción de falta de competencia por el factor cuantía propuesta por el Ejército Nacional y finalmente la prosperidad de la excepción de caducidad de la acción propuesta por el Ejército Nacional y Policía Nacional.

Contra el mencionado auto se interpuso recurso de apelación por la parte actora, el cual fue concedido ante el Superior.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 5 de marzo de 2021 resolvió el recurso de apelación ordenando revocar la decisión de haber declarado la prosperidad de la excepción de la caducidad de la acción.

El apoderado de la parte actora el 4 de octubre de 2021 allega documento audiencia pública ante la Corte IDH, para que sea tenido en cuenta en este expediente, sobre el particular debe indicarse que este Despacho se pronunciará en la etapa pertinente.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de 5 de marzo de 2021 en el que se ordenó:

"(...)PRIMERO. REVOCAR la decisión del 8 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada la excepción de caducidad por las razones expuestas en el presente proveído y en su lugar, se ordena seguir adelante con el trámite de la demanda.(...)"

2.FIJAR como fecha para la realización de la **continuación** de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **6 de mayo de 2022**

a las 11:30 AM, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

3. Sobre el memorial allegado por la parte actora el 4 de octubre de 2021 mediante el cual se allega documento audiencia pública ante la Corte IDH, se indica que este Despacho se pronunciará en la etapa pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

vxcp

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ee53ce7fafd0c08235da2481be60ca6fedeb2baf94f18ec714e19d1a980
e6cd**

Documento generado en 27/10/2021 10:29:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00277-00**

Demandante : Raquel Gutiérrez Domínguez y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otros

Asunto : Requiere al apoderado de la parte actora

ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió auto del 11 de agosto de 2021, en el que dispuso oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá, reconocer personería jurídica, no se dar trámite al poder allegado y estarse a lo dispuesto en auto del 13 de mayo de 2021.

2. Mediante correo el apoderado de la parte demandante señaló que anexa el día 18 de agosto de 2021, recurso de reposición en contra la providencia del 11 de agosto de 2021, no obstante con el mensaje de datos no se avizora dicho documento.

Así las cosas de lo anterior el despacho en aplicación del principio de buena fe **requiere a la parte demandante** con la finalidad que aporte constancia de envío y del recurso presentado, para proceder de conformidad, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4377680057e5d796ee817b4e6fa661d4b02c1a7b28d13e96cd7dff60392040

Documento generado en 27/10/2021 10:29:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso : 110013336037 20180036000
Demandante : Harly Cuesta Sánchez Y Otros.
Demandado : E.S.E. Hospital San Francisco de Asís Quibdó en Liquidación
Asunto : Se niega el recurso de reposición

ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió auto el 11 de agosto de 2021, por medio del cual se declaró improsperidad de las excepciones de falta de competencia territorial planteada por los apoderados del llamado en garantía Luis Fernando Ramírez Velásquez y la demandada Funvida y falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por el apoderado que integran la parte demandada (E.S.E. Hospital San Francisco de Asís de Quibdó en liquidación, el Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud, Luis Fernando Ramírez Velásquez y Funvida).

En mencionado auto fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día 5 de mayo de 2022 a las 02:30 P.M.

2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte llamada en garantía LUIS FERNANDO RAMIREZ VELASQUEZ el día 18 de agosto de 2021, estando en tiempo, se interpuso de reposición contra la providencia del 11 de agosto de 2021, documento que fue remitido a las demás partes.

3. Del recurso de reposición interpuesto contra auto del 11 de agosto de 2021, se le corrió traslado a la contraparte conforme lo establece el numeral 1 del artículo 244 del CPACA, el 24 de agosto de 2021, en el expediente.

4. Las demás partes no descorrieron traslado del recurso interpuesto por la parte.

CONSIDERACIONES

Al respecto observa que el recurso fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 12 de agosto de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 18 de agosto de 2021 y lo presentó el 18 de agosto de 2021.

La parte recurrente señaló en el recurso que se le reconociera personería para actuar, se revoque el auto con la finalidad de que se analicen y decidan de fondo la falta de legitimación en la causa presentada, pues el trámite procesal

Exp. 201800 36000

adelantado fue errado, el cual debió decidirse en sentencia anticipada y por último indicó que se proceda a resolver de manera adecuada, la totalidad de excepciones previas propuestas pues se omitió tener en cuenta y resolver las denominadas "(INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES; (C)NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE ACTÚA TODA LA PARTE ACTORA; (D)NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE SE CITA AL LLAMADO EN GARANTÍA LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELASQUEZ; (E)FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL; (F)INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE; G)INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDADA Y LLAMANTE EN GARANTÍA FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS".

Frente a lo anterior el Despacho procede a resolver cada uno de los interrogantes indicados por la llamada en garantía, así:

1. Error en el trámite para resolver la excepción de falta de legitimación planteada por la llamada de garantía LUIS FERNANDO RAMIREZ VELASQUEZ.

Para resolver se trae a colación el artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021, que señaló:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

*3. En cualquier estado del proceso, **cuando el juzgador encuentre probada** la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva." (Negrilla fuera de texto)*

De la norma en cita es claro para el despacho que en los casos que se debe dictar sentencia anticipada es cuando al invocarse la excepción de falta de legitimación en la causa, la misma se encuentre probada y no cuando ha de declararse impróspera la excepción.

Así las cosas, como se explicó en el auto recurrido, los argumentos expuestos por la E.S.E. Hospital San Francisco de Asís de Quibdó en liquidación, el Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud, el abogado de Luis Fernando Ramírez Velásquez y Funvida, frente a la excepción de falta de legitimación requieren de un mayor recaudo probatorio por lo que será resuelta como excepción de fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia.

Así las cosas, frente a este punto el despacho no repone el auto de fecha 11 de agosto de 2021.

2. Se resuelva de fondo la excepción de falta de Legitimación invocada por el llamado en garantía LUIS FERNANDO RAMIREZ VELASQUEZ

La excepción de falta de legitimación es una excepción mixta tal como lo ha señalado en consejo de Estado al indicar:

"la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que

Exp. 201800 36000

precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción mixta".¹

Lo anterior, con fundamento en lo indicado por el Consejo de Estado en sentencia de 25 de septiembre de 2013, que señala frente a la falta de legitimación lo siguiente:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda.
(...)*

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Por consiguiente, atendiendo al carácter mixto de esta excepción, es procedente de la jurisprudencia en cita resolver la excepción al momento de proferir sentencia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente, habida cuenta que la legitimación en la causa es presupuesto material de la sentencia favorable al actor.

Así las cosas, frente a este punto el despacho no repone el auto de fecha 11 de agosto de 2021.

3. Frente a que se resuelva la totalidad de excepciones previas propuestas pues se omitió tener en cuenta y resolver las denominadas "(B)INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES; (C)NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE ACTÚA TODA LA PARTE ACTORA; (D)NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE SE CITA AL LLAMADO EN GARANTÍA LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELASQUEZ; (E)FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL; (F)INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE; G)INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDADA Y LLAMANTE EN GARANTÍA FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS".

El despacho advierte una vez revisada la contestación al llamamiento se evidencia que hace el abogado de la llamada en garantía LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELASQUEZ, solo propuso como excepciones, las siguientes:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 7 de abril de 2016. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 0402-14

Exp. 201800 36000

A) AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROSPERIDAD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, B) FALTA DE PROBANZA NECESARIA Y/O INEXISTENCIA DEL DERECHO LEGAL O CONTRACTUAL QUE SE INVOCA PARA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, Y C) INEXISTENCIA Y/O FALTA DE PROBANZA DE LA RESPONSABILIDAD RECLAMADA RESPECTO DEL DOCTOR LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ

Por lo anterior, no es procedente entrar a resolver excepciones que indicó en el recurso cuando las mismas no fueron invocadas en el escrito de la contestación al llamamiento, tal y como se advierte en el respectivo documento, por lo que no se repone en este punto.

4. Frente al poder

El Desecho advierte que junto con la contestación al llamamiento en garantía se aportó poder, por lo que se reconocerá personería al abogado MIGUEL ALFONSO YAÑEZ QUINTERO, para que actúe en nombre y presentación del señor LUIS FERNANDO RAMIREZ VALASQUEZ.

En atención a lo expuesto se,

RESUELVE

1. No REPONER el auto del 11 de agosto de 2021, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado MIGUEL ALFONSO YAÑEZ QUINTERO, para que actúe en nombre y presentación del señor LUIS FERNANDO RAMIREZ VALASQUEZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Exp. 201800 36000

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e284228a82c3eaa37864bce00ece7fc57cd6a4ed38321237f0ad96
90d18e56a7**

Documento generado en 27/10/2021 10:29:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2019-00102-00**

Demandante : Silvio José Pushania Ramírez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
: Resuelve recurso- Repone; deja sin efecto auto del 13
de octubre de 2021; requiere apoderado
Asunto

ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió auto del 13 de octubre de 2021, en donde se decretó el desistimiento tácito de la prueba con oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de conformidad con el artículo 178 del CPACA.
2. Mediante escrito presentado por la apoderado de la parte demandante el día 20 de octubre de 2021, interpuso el recurso de reposición en contra la providencia del 13 de octubre de 2021. Corriéndole traslado a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021. (fls 93 a 101 cuaderno principal)
3. A la fecha las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 14 de octubre de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 20 de octubre de 2021 fecha en que lo presentó.

El apoderado de la de la parte demandante en el recurso sustentó que ha cumplido con los requerimientos efectuados por el Despacho, sin embargo, el demandante no ha recibido la atención médica, manifestando que el demandante se dirigió desde el Departamento de la Guajira a la Ciudad de Bogotá para que realizarán los exámenes pertinentes, sin embargo, le informaron que no estaban autorizados para la ciudad de Bogotá y debía hacerse dicho trámite en la página habilitada, y esta petición se realizó el 07 de octubre de 2021, del cual se recibió respuesta por correo electrónico el 15 de octubre de 2021, con citas de audiometrías programadas, quedando pendiente cita de potenciales evocados.

Finalmente, presenta excusas por no presentar los soportes en el término señalado, al interpretar que debía adelantar las gestiones y soportarlas, eligiendo tener los soportes para acreditar el cumplimiento.

Visto lo anterior, el Despacho advierte que pese a que no acreditó en su momento las diligencias y trámites para obtener la prueba decretada en audiencia inicial, el Despacho observa que si se está adelantando y tramitando por parte del demandante.

En consecuencia, este Despacho repone auto y en su lugar deja sin efecto auto del 13 de octubre de 2021, y a su vez requiere a la apoderada de la parte actora, para que esté informando al despacho todo lo referente al trámite y diligencias efectuadas para obtener la prueba decretada.

RESUELVE

1. REPONER auto del 13 de octubre de 2021, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia y en su lugar deja sin efecto auto del 13 de octubre de 2021.

2. Requiere a la apoderada de la parte actora, para que este informando al despacho todo lo referente al trámite y diligencias efectuadas para obtener la prueba decretada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

643e63b5a3c49de6be0a92ff548105fbb11dcc8f19c627626c46c6460196fdd9

Documento generado en 27/10/2021 10:29:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00112-00**
Demandante : Yulia Yamile Quiroga Salazar y otros
Demandado : Hospital Militar Central
Asunto : Advierte apoderado

1. En auto proferido de pruebas audiencia inicial del 27 de agosto de 2021, se decretaron las siguientes pruebas:

Testimonios:

A favor de la parte demandada, Martha Cecilia Reyes, Martha Hernández de Castro, Ledys María Izquierdo y Marico Cuellar.

Por lo que le Despacho le recuerda al apoderado de la parte demandada, que deberá citar a los testigos por cualquier medio eficaz y tomar las medidas para la comparecencia de los testigos a la audiencia que se realizará de manera virtual, el día 16 de junio de 2022 a las 8: 30 a.m

Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 este Despacho está realizando las audiencias de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, por lo que se enviará la invitación al correo electrónico de las partes que aparece en el expediente, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

El apoderado de la parte solicitante deberá remitir la presente invitación a los testigos o peritos cuya declaración o dictamen haya sido decretado a instancia suya, así como a su representado en caso de haberse decretado interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Firmado Por:

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c2ededfb58902f0dd2785fa998dca379dd444986ed57de7e9a76259f69048a**
Documento generado en 27/10/2021 10:30:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00130-00
Demandante : Rafael Sebastián Gutiérrez y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional y otros
Asunto : Fija fecha -Requiere entidad demandada, declara
improsperidad excepción, tiene por presentado escrito
describiendo traslado de excepciones en tiempo,
reconoce personería

ANTECEDENTES

1.El señor Rafael Sebastián Gutiérrez Ortiz y otros interpusieron demanda de reparación directa en contra de la Nación- Policía Nacional y otros, el 10 de mayo de 2019. (fl. 1 17)

2. El 22 de mayo de 2019 se inadmitió demanda, la cual fue subsanada por el apoderado de la parte actora el 6 de junio de 2019 (fl. 18-33)

3.Mediante auto del 17 de julio de 2019, se admitió la demanda presentada por Rafael Sebastián Gutiérrez, Janeth Ortiz Arias, Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso, María Fernanda Gutiérrez Ortiz, María Olivia Alfonso Pulido, Pedro Julio Ortiz Rojas y Odilia Arias en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Juan Carlos Quintero Aristizábal y Yesid Verdugo Cely.

4. El apoderado de la parte actora solicitó oficiar a la Policía Nacional con el fin de que los demandados JUAN CARLOS QUINTERO ARISTIZABAL Y YESID VERDUGO CELY para que por medio de la oficina de talento humano reciban notificación(fl. 40)

5.En auto del 27 de noviembre de 2019, se negó la solicitud y se requirió a la apoderada de la parte actora, para que adelantara todas las diligencias necesarias para la radicación de los traslados de la demanda ante los demandados Juan Carlos Quintero Aristizabal y Yesid Verdugo Cely (fls 42 cuaderno principal)

6. El 12 de diciembre de 2019 se radicó diligenciamiento de traslado de la demanda por el apoderado de la parte actora ante los demandados (fl. 44-46) por lo que el 11 de marzo de 2020 se dio por cumplida la carga procesal y a su vez, se ordenó a la Secretaría del Despacho oficiar con el fin de indagar ante la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional si los demandados laboran actualmente en la entidad demandada(fl. 47) Para el efecto se elaboró oficio No. 020- 312.

7.Mediante auto de 16 de septiembre de 2020 se ordenó oficiar a la

Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional con el fin de que se rindiera descargos por no dar contestación al oficio mencionado, imponiéndole la carga del diligenciamiento del oficio al apoderado de la parte actora.(fl. 52)

8.Con auto del 21 de enero de 2021 este Despacho requirió a la parte actora cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de decretarse el desistimiento tácito(fl 53)

9.Con auto de 24 de marzo de 2021 ante la falta de cumplimiento de la carga impuesta, se dispuso decretar el desistimiento tácito de la demanda frente a los demandados Juan Carlos Quintero Aristizabal y Yesid Berdugo Cely, y se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda a la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional.(fl. 54)

10.Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación - Ministerio de Defensa-Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 28 de mayo de 2021.(fl. 55)

11.El 14 de julio de 2021, la Nación - Ministerio de Defensa-Policía Nacional a través de apoderado, contestó la demanda, presentó excepciones previas y de mérito, sin solicitud de pruebas y allegó poder debidamente conferido a María Angelica Otero, en tiempo.

12.Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 28 de mayo de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 16 de julio de 2021.

13.Por Secretaría se fijó e lista el 28 de julio de 2021 el traslado de las excepciones presentadas y a su vez se corrió traslado por el término de 3 días del 29 de julio de 2021 al 2 de agosto de 2021, sin manifestación al respecto.

14.Con auto de 18 de agosto de 2021 se ordenó al apoderado de la parte demandada enviar al demandante contestación de la demanda, dentro del termino de 3 días siguiente a la notificación de auto y se prescindió del traslado por secretaría, ordenándose a su vez , que cumplido lo anterior por Secretaría se procediera a la fijación y traslado de las excepciones propuestas.

15.El 26 de octubre la apoderada de la parte demandada acreditó el cumplimiento del traslado de la demanda a la parte actora el 1 de septiembre de 2021, sin que la Secretaria del Despacho hubiese efectuado la fijación y traslado de excepciones ordenado en auto; no obstante, el apoderado de la parte actora se pronunció el 13 de septiembre de 2021; por lo que en virtud del principio de economía procesal, la Secretaria del Despacho se abstendrá de fijar y correr traslado en lista las excepciones y se tendrá por radicado en tiempo el escrito presentado por la parte actora mencionado

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se advierte que la parte demandada policía Nacional propuso excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

El apoderado sostuvo que el procedimiento realizado por el orgánico del a institución, se llevó a cabo por un procedimiento legal aplicable para estos casos, es decir, referido proceder desde ningún punto de vista genera daños como los pretendidos por la parte actora.

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...) La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de la policía Nacional se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada y, en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar solicitadas por la parte actora, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000- 1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

RESUELVE

1Se tiene por radicado en tiempo el escrito de la parte actora frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada de fecha 13 de septiembre de 2021, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

2.SE DECLARA la improsperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta el apoderado de la Policía Nacional.

3.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **2 de agosto de 2022 a las 8:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4.Se reconoce personería a la abogada MARIA ANGELICA OTERO MERCADO como apoderada de la entidad demandada, conforme a poder y anexos allegados al expediente.

5. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

6.Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según el caso.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales.

Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcP

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a499a630f6b82b9150700733a11606d5c6c63ed8b9f3374286455eaa41c020f1

Documento generado en 27/10/2021 10:30:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2019-00211-00 acumulado 2019-344**

Demandante : Indupalma LTDA y otros
Demandado : Nación –Dirección Ejecutiva de Admiración Judicial

Asunto : No repone y Concede recurso de apelación.

ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió auto del 15 de septiembre de 2021, en el que realizó control de legalidad y declaró la prosperidad de la excepción denominada CADUCIDAD propuesta por el apoderado parte demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de oficio frente al Congreso de la República y Ministerio de Trabajo.
2. Mediante escrito presentado por la apoderado de la parte demandante el día 20 de septiembre de 2021, interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación en contra la providencia del 15 de septiembre de 2021.
3. Por secretaría se corrió traslado del recurso, mediante fijación en lista del 28 de septiembre de 2021, por tres (3) días.
4. A la fecha las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 16 de septiembre de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 21 de septiembre de 2021 y lo presentó el 20 de septiembre de 2021.

El apoderado de la de la parte demandante en el recurso solicitó se revoque el auto con la finalidad que se ordene continuar el proceso de reparación directa contra el Congreso de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Trabajo, bajo el siguiente argumento:

De acuerdo con lo establecido en la demanda y en la prueba documental que obra en el expediente el daño se presentó el 2 de mayo de 2017, fecha en que se profirió fallo de tutela por el Juzgado 3° Laboral de Pequeñas causas de Bucaramanga en el la cual le concedió la acción de tutela instaurada por EFRAIN VELAS contra INWUPALMA LTDA en aras de proteger sus derechos a la seguridad social la igualdad, el mínimo vital y a la vida digna y ordenó a INDUPALMAL con base en calculo actuarial el correspondiente titulo pension COLPENSIONES, por concepto de la vigencia de la relación laboral que sostuvo con el señor EFRAIN VELASCO DUARTE, es decir, del 15 de febrero de 1968 hasta el 24 de marzo de 1980, titulo pensional que debía calcularse conforme a lo estipulado en el decreto 1887 de 1994, de acuerdo con el salario que devengaba el señor EFRAIN VELASCO DUARTE para esta época.

En consecuencia, solo una vez ejecutoriado este fallo debe contabilizarse el término de caducidad del medio de control de reparación directa, adicionalmente debe tenerse en cuenta para la contabilización de los términos de caducidad que esta sus interrumpida con la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante los Procuradores Judiciales Administrativos.

Es importante destacar, que la omisión legislativa nunca fue subsanada y en la actualidad subsiste, de igual forma la omisión reglamentaria tampoco fue subsanada, por cuanto, el CONGRESO DE LA REPÚBLICA no estableció en forma clara y precisa en el artículo 14 de ley 6 de 1945 y en los artículos 72 y 76 de la ley 90 de 1946 y en las demás normas concordantes del Código Sustantivo Del Trabajo y en las leyes anteriores a la ley 100 de 1993 que regularon la materia, las reglas expresas y precisas para que los empleadores pudieran cumplir su obligación de hacer aportes o provisionamientos, o Reservas o cálculos actuariales para el pago a sus trabajadores de una pensión de jubilación y de vejez, cuando cumplieran las condiciones legales previstas para ello, incluyendo el deber de hacer un cálculo actuarial en beneficio de quienes no cumplieron tales condiciones mientras trabajaron para los distintos empleadores y antes de que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES prestará servicios y tuviera cobertura en el municipio de San Alberto-Cesar, en donde se realizaban las labores del trabajador EFRAIN VELASCO DUARTE, que sirviera de base y fundamento legal para constituir provisiones o reservas que debieran trasladarse luego a una entidad oficial, como sustento de las pretensiones de pensión de jubilación o de vejez que hicieran sus extrabajadores; tal omisión legislativa impidió que INDUPALMA LTDA en el caso del extrabajador EFRAIN VELASCO DUARTE pudiera cumplir con dicha obligación por cuanto esta carecía de sustento legal.

De otra parte, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL MINISTERIO DE TRABAJO incurrieron en omisión reglamentaria al no utilizar su potestad para reglamentar los aspectos relativos a la manera en la que los empleadores podían cumplir su obligación de hacer aportes o provisionamientos o reservas, para el pago de pensiones de aquellos extrabajadores que como en el caso del señor EFRAIN VELASCO DUARTE prestaron su servicios a INDUPALMA TDA hasta antes del 8 de enero de 1991, fecha en la cual el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES entró a prestar sus servicios y a tener cobertura en el municipio de San Alberto Cesar, circunstancia que impidió que INDUPALMA LTDA en el caso del extrabajador EFRAÍN VELASCO DUARTE pudiera cumplir con dicha obligación por cuanto no había norma legal ni reglamentaria que regulara la materia.

En ese orden de ideas, resulta descabellado afirmar que la ley 100 de 1993 soluciono la situación de las personas que se desvincularon antes del 19 de abril de 1994 sobre las cuales los empleadores no habían realizado reservas, provisiones, aportes pensionales o cálculos actuariales, por el contrario, lo que estableció la ley 100 en el Literal C del parágrafo 1° del artículo 33 fue precisamente que para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere dicho artículo se tendrá en cuenta el tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrará vigente o se hubiere iniciado con posterioridad a la vigencia a la ley 100 de 1993, la expresión siempre y cuando la vinculación laboral se encontrará vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993 fue demandada y declara exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-506 del 16 de mayo de 2001, con ponencia de Magistrado ALVARO TAFUR GALVIS."

(...)

En ese orden de ideas, es claro que hubo una total omisión legislativa y reglamentaria y que resulta inaudito contabilizar la caducidad a partir del 1 de abril de 1994, fecha en que entró a regir la ley 100, por cuanto para ese momento, la situación de los trabajadores desvinculados con anterioridad a la vigencia de la ley estaba consolidada, ya no tenían vínculo laboral y mal se les podría aplicar una norma inexistente para ese momento que nunca produjo efectos jurídicos mientras estuvo vigente el vínculo laboral."

En la providencia recurrida se dijo que el conteo de la caducidad debe efectuarse desde el 1 de abril de 1994 fecha en que entró a regir la ley 100 del 23 de diciembre 1993 que solucionó la situación de las personas sobre los cuales las empleadores no habían cumplido con la obligación aportes pensionales antes del 1 de abril de 1994.

Al respeto para resolver se tiene que la Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Laboral, en fallo de 20 de octubre de 2015, señaló:

"En el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones, o con anterioridad a dicha Radicado n° 54226 11 fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones y la fecha de afiliación tardía, sólo será procedente una vez se entregue la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el Decreto 1887 de 1994".(El subrayado es de la Sentencia). "Conviene advertir, que pese a que la citada normativa no se encontraba vigente cuando se produjo el incumplimiento del empleador en su afiliación, la misma es perfectamente aplicable a casos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, como sucede en este caso, tal cual se desprende de su tenor literal; es decir, que el querer del legislador fue el de solucionar aquellos eventos en los cuales, antes de entrar a regir el Sistema General de Pensiones (1º de abril de 1994, en este caso), los empleadores no hubieran cumplido con la afiliación obligatoria al ISS., máxime que el concepto de cálculo actuarial no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico".

Por consiguiente, dado que la presunta responsabilidad que se prende indilgar es por la falta de reglamentación sobre la obligación de hacer aportes pensionales y su procedimiento en la Ley 90 de 1946, cesó el 1 de abril de 1994, los 2 años para efectos de caducidad establecida en el literal i del artículo 164 del CPACA feneció el 2 de abril de 1996, al cual debe sumársele el tiempo de interrupción derivado del trámite de conciliación extrajudicial, sin embargo, atendiendo a que fue radicado hasta el 7 de mayo de 2019 no es posible tenerse en cuenta; así las cosas, en atención a que la demanda fue radicada el 10 de julio de 2019, operó el fenómeno de la caducidad sobre la pretensión instaurada en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Congreso de la República y Ministerio de Trabajo

Lo anterior en razón a que se endilga responsabilidad a dichas entidades se les imputa presunta responsabilidad por la presunta omisión en la reglamentación de la Ley 90 de 1946, respecto de la obligación de los empleadores de reconocer sus trabajadores una pensión de jubilación de vejez cuando cumplieran las condiciones legales previstas para ello incluía el deber de hacer un cálculo actuarial.

En consecuencia, no se repone la decisión tomada en auto del 15 de septiembre de 2021.

2. Concédase en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 15 de septiembre de 2021. Por Secretaría remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

RESUELVE

1. No REPONER el auto del 15 de septiembre de 2021, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. Concédase en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 15 de septiembre de 2021.

Por Secretaría remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

002253902f9969425cb00c55d0da4ae10b9a76be4a622accabdd27d97b83b777

Documento generado en 27/10/2021 10:30:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00225-00
Demandante : Belén Melissa Urbina y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional.
Asunto : Fija fecha -Requiere entidad demandada, declara
improsperidad excepción, reconoce personería

ANTECEDENTES

1. La señora Belén Melissa Urbina y otros interpusieron demanda de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar-Ejército Nacional, el 24 de julio de 2019(fl. 1 51)

2. Con auto de 10 de septiembre de 2019 se rechazó la demanda por caducidad de la acción (fl. 52-54) El apoderado de la parte actora el 16 de septiembre de 2019 radicó recurso de apelación(fl. 55-59) el cual se corrió traslado(fl. 60) y luego fue concedido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca(fl. 61)

3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, revocó la providencia de 10 de septiembre de 2019. (fl. 65- 68)

4. Con auto del 17 de febrero de 2021 se emitió auto de obedéscase y cúmplase y a su vez, se inadmitió demanda, la cual fue subsanada por el apoderado de la parte actora el 3 de marzo de 2021 (fl. 78- 83)

5. Mediante auto del 30 de junio de 2021, se admitió la demanda presentada por:

1. Belén Melisa Urbina Contreras (víctima)
2. Belky Jackeline Urbina Contreras (hermana)
3. Sonia Isabel Urbina Contreras (hermana)
4. José del Carmen Urbina Castillo (padre)
5. María Verónica Contreras (madre)
6. Rafael Urbina Contreras (f hermano)
7. Pedro José Urbina Contreras (hermano)
8. Rosa Nelly Urbina Contreras (hermana)

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.(fl. 85-86)

6. El apoderado de la parte actora acreditó el diligenciamiento del traslado de la demanda (fl. 87-93)

7. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a

la Nación - Ministerio de Defensa- Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 16 de julio de 2021.(fl. 94-95)

8.Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 16 de julio de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 2 de septiembre de 2021.

9.El 2 de setiembre de 2021, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional a través de apoderado, contestó la demanda, presentó excepciones previas y de mérito, sin solicitud de pruebas y allegó poder debidamente conferido a NORMA SOLEDAD SILVA HERNANEZ, en tiempo, acreditándose el envió a la parte actora, sin manifestación al respecto de las excepciones.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se advierte que la parte demandada Ministerio de Defensa Nacional propuso excepción previa de **caducidad**.

El apoderado de la parte demandada indicó:

"Con fundamento en los hechos de la presente demanda, se puede observar que desde el 22 de agosto de 2012 fue diagnosticada con trastorno mixto de ansiedad y depresión severa, lo cual soporta con la prueba No. 5.

Esta ampliamente probado dentro del proceso que la demandante conoció de manera oficial su padecimiento de salud desde el 2012 por lo que contaba con dos años para acudir a la jurisdicción a reclamar el reconocimiento de perjuicios en el evento en el que se probara el nexo de causalidad entre su lesión y la omisión de la administración.

Solo hasta el 26 de septiembre de 2018 la demandante radicó solicitud de conciliación en la Procuraduría General, cuya audiencia se llevó a cabo el 22 de noviembre de 2018, fecha para la cual la acción se encontraba caducada.

De acuerdo con la pagina siglo XXI , el presente medio de control fue radicado el 24 de julio de 2019, casi 7 años después de su diagnóstico"

No obstante el Despacho reitera los argumentos expuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver en el presente asunto recurso de apelación contra el auto que declaró la caducidad de la acción realizando el conteo de la caducidad desde el 25 de agosto de 2012 así:

"De acuerdo con lo anterior, se observa que en el caso que nos ocupa, el conocimiento del daño por parte de la señora Belén Melissa Urbina(y por ende de sus familiares quienes aquí demandan) se configuró hasta el 11 de septiembre de 2017, fecha en la que confirmó la pérdida de la capacidad y por lo tanto la actora tuvo conocimiento del alcance del daño, daño que conllevó al 50.26% de la pérdida de la capacidad laboral.

En este orden de ideas, sin tener en cuenta el término de suspensión, se tenía hasta el día 12 de septiembre de 2019 como fecha límite , para presentar acción contenciosa en ejercicio del medio de control de reparación directa.

La parte actora presento solicitud de conciliación ante la Procuraduría el día 24 de julio de 2019 , razón por la cual la Sala encuentra que en el presente caso no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.(...)"

En ese sentido el Despacho declara la **improsperidad de la excepción** de caducidad planteada por la apoderada de la entidad demandada Ministerio de Defensa Nacional.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, el Despacho verifica que en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar solicitadas por la parte actora, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. SE DECLARA la improsperidad de la excepción de caducidad propuesta el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional.

2. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día el día **2 de agosto de 2022 a las 9:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada NORMA SOLEDAD SILVA HERNANEZ como apoderada de la entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, conforme a poder y anexos allegados al expediente.

4. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según el caso.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

vxcp

| |
|---|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia</p> |
|---|

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14a58d19c7e307d7270467762b8eb6957cebbdec5bad9c1e06234a869f29e439

Documento generado en 27/10/2021 10:30:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00305-00**
Demandante : Evelyn del Socorro Ariza Pion y otro
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otro..
Asunto : Fija fecha -Requiere apoderados entidades demandadas, declara improsperidad excepción, reconoce personería, Aclara auto.

ANTECEDENTES

1.El 4 de octubre de 2019 se radicó demanda de reparación directa interpuesta por la señora Evelyn del Socorro y otro en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y otro (f. 1-20)

2. Con auto del 22 de enero de 2020 se inadmitió demanda (fl. 21-29) siendo subsanada por el apoderado de la parte actora el 6 de febrero de de 2020(fl. 26-59)

3 Por medio de auto de 26 febrero de 2020, este Despacho admitió la demanda presentada por Evelyn del Socorro Ariza Pion y Lina Maria Colmenares Ariza en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades y la Sociedad Invertir Confianza S.AS. (fl. 60-61del cuaderno principal).

4. Con auto de 7 de octubre de 2020 se requirió al apoderado de la parte actora con el fin de que se realizara el trámite de los traslados de la demanda so pena de decretar el desistimiento(fl 70) quien cumplió con la carga el 13 de enero de 2021,(fl. 71-87

5.El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Sociedad Invertir Confianza S.AS., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 30 de noviembre de 2020 (fl. 88-94 del cuaderno principal).

6. Con auto de 16 de diciembre de 2020 se requirió al apoderado de la parte actora para que aportara dirección de notificación de la entidad Invertir Confianza S.AS., puesto que la notificación no fue exitosa(fl. 95) El apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo solicitado el 13 de enero de 2021(fl. 96-119)

7.El 22 de enero de 2021 se notificó el auto admisorio de la demanda a la sociedad Invertir Confianza S.AS.

8. El apoderado de la parte actora allegó escrito sustitución de poder a la abogada LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE(fl. 114-119)

9.Teniendo en cuenta que la última notificación a las partes se realizó el 22 de enero de 2020, los 25 días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 26 de febrero de 2021, el traslado de 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 19 de abril de 2021.

10.El 24 de marzo de 2021 la entidad demandada Superintendencia de Sociedades, allegó contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito y otorgó poder a la abogada ELSA QUITIAN MATEUS, en tiempo (fl. 120-121 cd)

11. La entidad demandada Superintendencia Financiera de Colombia contestó demanda el 19 de abril de 2021, propuso excepciones de mérito, otorgando poder al abogado Alexander Chaverra Torres, en tiempo (fl. 123)

12.El 30 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda. (fl. 142- cd).

13.Mediante providencia del 25 de agosto de 2021 se admite la reforma de la demanda y se corre traslado de 15 días para contestar la reforma el cual fenecía el 16 de septiembre de 2021(fl. 145).

No obstante el Despacho aclarará que se aceptó la mencionada reforma en relación con los hechos, pretensiones y pruebas, excluyendo a su vez como pasiva a la Sociedad Invertir Confianza SAS en liquidación como medida de intervención.

14.El 16 de septiembre de 2021 el apoderado de la Superintendencia de Sociedades allegó contestación de la reforma de la demanda, con proposición excepciones de mérito y solicitud de pruebas, en tiempo(fl.149-185)

15.El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia presentó contestación a la reforma de la demanda el 16 de septiembre de 2021, proponiendo excepciones previas, de mérito. solicitud de pruebas, en tiempo (fl 186-207).

16.El 28 de septiembre de 2021 por la Secretaria se fijó en lista las excepciones propuestas por las entidades demandadas y se corrió traslado por 3 días, desde el 29 de septiembre al 1 de octubre de 2021(fl. 208) . El apoderado de la parte actora se pronunció en tiempo sobre dichas excepciones el 1 de octubre de 2021, otorgándose para el efecto sustitución de poder a la abogada DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA(fl. 209)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se advierte que Superintendencia de Sociedades no propuso excepciones previas que resolver; sin embargo, el apoderado de la Superintendencia Financiera propuso excepción **de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva con escrito de contestación de reforma de la demanda.**

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

El apoderado señaló:

" en virtud de lo anterior y una vez analizados los hechos, se puede extraer que la SFC dentro del marco de su competencia realizó una visita a INVERTIR CONFIANZA SAS, hoy en liquidación como medida de intervención, finalizada la

cual, remitió por competencia el informe que resultó de la misma a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para los fines de su competencia, de conformidad con lo normado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 4334 de 2008, mediante el oficio No. 2016005202-011-000 del 25 de mayo de 2016.

Conforme lo anterior, de aceptarse en gracia de discusión que la SFC omitió el cumplimiento de sus funciones, el momento en que cesó la presunta omisión de esta superintendencia habría sido aquel en el que se dio inicio a la mencionada visita, no obstante, lo cierto es que la culminación de este trámite administrativo en cabeza de esta superintendencia tuvo lugar cuando fueron remitidas a la Superintendencia de Sociedades las circunstancias evidenciadas en las visitas realizadas a la sociedad INVERTIR CONFIANZA SAS, hoy en liquidación como medida de intervención, por lo tanto desde esta fecha debe contarse e la caducidad(...)

Al respecto debe indicarse que en un caso similar al hoy estudiado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló¹:

(...) se tiene que son dos los momentos de los cuales partiría el conteo del fenómeno de la caducidad en casos en donde se pretende el reconocimiento de un perjuicio derivado de la omisión de un ente estatal en donde se presentan procesos liquidatorios, el primero es cuando el demandante fuese excluido de la masa de liquidación de la sociedad en liquidación y la segunda cuando haya finalizado la liquidación de la sociedad y dicha actuación le resulte lesiva para el actor (...)

Conforme a lo anterior debe indicarse que no es factible efectuarse el conteo de la caducidad desde el envío del informe de las visitas; en ese sentido se reitera el conteo de la caducidad desde el desde el 6 de julio de 2017 fecha en la cual se ordenó la intervención de la sociedad Confianza SAS, sin que se haya aportado medio de prueba, que permita entrever un análisis diferente.

De acuerdo a los argumentos planteados, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.**

2.EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que la entidad INVERTIR CONFIANZA SAS hoy en liquidación como medida de intervención, no esta ni ha estado sometida a vigilancia de la entidad, no obstante de conformidad con las facultades de supervisión se efectuó visita de inspección, por lo que queda claro la ausencia de conductas omisivas de la SFC con los posibles perjuicios ocasionados a las aquí demandantes por las actuaciones o omisiones realizadas por INVERTIR CONFIANZA SAS

Sobre el particular debe indicarse que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Superintendencia Financiera de Colombia pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. AUTO DE 2 DE ABRIL DE 2019. MAGISTRADO PONENTE CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA. EXPEDIENTE 2018-383

Consejo de Estado²:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa** es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)*

***La legitimación en la causa** está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por lo expuesto, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar solicitadas por la parte actora y demandadas, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

OTROS ASUNTOS

Revisados los escritos de contestación de la demanda de las entidades demandadas se tiene que las mismas anexaron varios links relacionados con la liquidación judicial como medida de intervención, entre otros.

No obstante el Despacho deja constancia que una vez se ingresó a tales links se observa: "(...) nos permitimos informar que el link anexo posee una vigencia de

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000- 1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

quince (15) días hábiles, por lo cual se debe descargar la información allí contenida dentro de dicho termino. "Así mismo se observa "Este vínculo se ha quitado. Se ha quitado el acceso a este documento. Póngase en contacto con la persona que lo compartió con usted."

Por lo que se requiere a los apoderados de las entidades demandadas **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** para que adelanten las gestiones con el fin de poner al alcance de este Despacho y de las partes dicha documental de forma fija o de ser el caso en medio magnético.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. SE ACLARA que el auto de 25 de agosto de 2021 que aceptó la mencionada reforma, fue en cuanto a los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, excluyendo a su vez, como pasiva a la Sociedad Invertir Confianza SAS en liquidación como mediad de intervención.

2. SE DECLARA la improsperidad de la excepción de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. SE REQUIERE a los apoderados de las entidades demandadas **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** para que adelanten las gestiones con el fin de poner al alcance de este Despacho y de las partes los links enunciados en la contestación de las demandas, de forma fija o de ser el caso en medio magnético.

4. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **2 de agosto de 2022 a las 10:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

5. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **ALEXANDER CHAVERRA TORRES** como apoderado de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, conforme a poder y anexos allegados al expediente.

6. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **ELSA QUITIAN MATEUS** como apoderada de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, conforme a poder y anexos allegados al expediente.

7. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA** como apoderada de la parte actora, conforme a sustitución de poder allegado por DOUGLAS HARVEY RAMIREZ TIABUSO.

8. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

9. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según el caso.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcpc

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

c7d57c14a764e176b843788af05b72bc044c74f0704751d28de1e5f12bbcbaa0

Documento generado en 27/10/2021 10:30:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00341 00**
Demandante : Jhon Fernando Sarmiento Montilla y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Transporte y otros.

Asunto : Inadmite llamamiento en garantía de Meyan S.A a la compañía aseguradora de Fianzas Confianza S.A; requiere apoderado-concede termino; reconoce personería jurídica

1. Mediante auto del 30 de junio de 2021, se admitió llamamiento de garantía del Instituto Nacional de Vías –INVIAS a Meyan S.A (fls 14 a 15 cuaderno No.9)
2. Este se notificó por correo electrónico el día 16 de julio de 2021 (fls 16 cuaderno No.9)
3. El día 11 de agosto de 2021, se allegó contestación de demanda y llamamiento, presentó excepciones a través de apoderada (fls 17 a 39 cuaderno No. 09) efectuó llamamiento en garantía a compañía aseguradora de Fianzas Confianza S.A, en tiempo, ya que el término vencía el 11 de agosto de 2021 (fls 1 a 13 cuaderno No. 11)

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"(...) HECHOS

1- En el proceso de la referencia se ha llamado a la Sociedad MEYAN S.A, a responder en calidad de demandada por el accidente de tránsito que ocurrió el 30 de junio de 2017, en el kilómetro 12+450 metros de la vía Bogotá-Honda en el sector denominado como Pico de Águila de la vereda Cimarrona, en la jurisdicción del municipio de Guaduas, Cundinamarca, donde perdió la vida el señor Nicolás Sarmiento Barreto (q.e.p.d) y se presentaron lesiones de los ocupantes del vehículo conducido por el señor Jhon Fernando Sarmiento Montilla.

Considera la demandada MEYAN S.A, que por haber suscrito la póliza de responsabilidad civil extracontractual NO.RE001681 vigente desde el 22 de mayo de 2017 al 22 de octubre de 2017, que garantiza la responsabilidad civil extracontractual en que pueda incurrir el tomador del seguro en desarrollo del contrato No.00664 de 2017, debe responder en caso de que se llegare a condenar a la sociedad MEYAN S.A, al pago de alguna indemnización por daños y perjuicios (Materiales y/o Morales), que se hayan causado por el accidente de tránsito que ocurrió el 30 de junio de 2017, en el kilómetro 12+450 metros de la vía Bogotá-Honda en el sector denominado como Pico de Águila de la vereda Cimarrona, en la jurisdicción del municipio de Guaduas, Cundinamarca, donde perdió la vida el señor Nicolás Sarmiento Barreto y se presentaron lesiones de los ocupantes del vehículo conducido por el señor Jhon Fernando Sarmiento Montilla.

Teniendo en cuenta el Artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y el artículo 64 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito que se llame en garantía a la compañía aseguradora de fianzas CONFIANZA S.A identificada con NIT 860.070.374-9 representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, toda vez que la compañía ha expedido la póliza de responsabilidad civil extracontractual NO.RE001681 vigente desde el 22 de mayo de 2017 al 22 de octubre de 2017, que garantiza la responsabilidad civil extracontractual en que pueda incurrir el tomador del seguro en desarrollo del contrato No.00664 de 2017, póliza que se encontraba vigente para la fecha de los presuntos hechos esgrimidos por los actores.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Certificado de Cámara y Comercio de Compañía Aseguradora de Fianzas S.A (fls 5 vto a 13 cuaderno No.11)
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales No.RE001681 (fls 3 y 4 vtos cuaderno No.11)

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales No.RE001681, tiene la siguiente vigencia desde el 22 de mayo de 2017 hasta 22 de octubre de 2017, el asegurado es MEYAN S.A y beneficiario terceros afectados y tiene como objeto

"(...) OBJETO DEL SEGURO:

AMPARA EL PAGO DE LOS PERJUCICIOS PATRIMONIALES Y EXTRA PATRIMONIALES CASUADOS POR EL TOMADOR DE LA POLIZA (ASEGURADO), LOS CUALES PRESENTEN LESION O MUERTE A PERONAS Y/O EL DETERIORO O DESTRUCCION DE LOS BIENES DE TERCEROS DERIVADOS DEL CONTRATO No. 0064 DE 2017, RELACIONADO CON EL MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DE LA CARRETERA HONDA- GUADUAS, VILLETA-BOGOTA SECTOR HONDA VILLETA RUTA 50 TRAMO 5008DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales No.RE001681, se encontraban vigente para

la fecha de los hechos, esto es, 30 de junio de 2017, además de lo mencionado se encuentra que la póliza ampara la responsabilidad extracontractual de la ejecución del contrato 00064 de 2017, y que el tomador y el Asegurado es MEYAN S.A quien es parte llamada en garantía dentro del proceso de la referencia.

Pero el Despacho no observa el contrato 00064 de 2017, por lo que requiere al apoderado de la llamada en garantía aporte lo mencionado anteriormente.

En conclusión por no cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, este despacho inadmite el llamamiento en garantía que hace Meyan S.A a la compañía aseguradora de Fianzas Confianza S.A, con el fin de que se allegue la documental requerida.

Lo anterior por cuanto el Consejo de Estado ha señalado que cuando se observe la carencia de alguno de los requisitos formales del llamamiento en garantía, lo procedente es su inadmisión, en prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia.¹

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. INADMITIR el llamamiento en garantía que hace Meyan S.A a la compañía aseguradora de Fianzas Confianza S.A., conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede al apoderado de la sociedad Meyan S.A, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Jaime Iván Prada Vanegas como apoderado de la llamada en garantía sociedad Meyan S.A, de conformidad con el poder y anexos allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

¹ Consejo de Estado, Auto del 25-09-2011 Rad. 410001-23-31-000-2009-00255-01(01538-10) M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

AUTO 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6d9c8ce54b30950380cbc0356b8a4e619d98e26b7db6f2d677f321c4c23f12c

Documento generado en 27/10/2021 10:30:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00341 00**
Demandante : Jhon Fernando Sarmiento Montilla y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Transporte y otros.

Asunto : Resuelve solicitud; reconoce personería jurídica;
requiere apoderado-concede término

1. Mediante auto del 30 de junio de 2021, se admitió llamamiento de garantía que hace Cesar Antonio Padrón Torres a Seguros del Estado S.A (fls 09 a 10 cuaderno No.10)

2. El auto señalado se notificó por correo electrónico el día 16 de julio de 2021 (fls 11 cuaderno No.10)

3. El día 29 de julio de 2021, el apoderado allegó memorial con solicitud de que se fije fecha para revisar el expediente ya que no fueron enviados anexos de la demanda en contravía de lo establecido del artículo 8 del decreto 806 de 2020 (fls 371 continuación cuaderno principal), así mismo se allegó poder por parte del apoderado general de Seguros del Estado S.A al abogado Cesar Eduardo Araque García (fls 13 a 18 cuaderno No. 10)

En consecuencia, **se reconoce personería jurídica** al abogado Cesar Eduardo Araque García como apoderado de la llamada en garantía de Seguros del Estado S.A.

En aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, **se requiere al apoderado del llamado en garantía Cesar Antonio Padrón Torres**, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, remita contestación de demanda y formulación del llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A a los correos electrónicos cesar.araque@segurosdelestado.com; juridico@segurosdelestado.com, con copia al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando claramente los datos del proceso y el despacho correspondiente.

Una vez cumplido lo anterior, se empezarán a contar los términos para contestar el llamamiento establecidos en auto del 30 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec04e2c006410c3165278a696cca4f399c241955b9d99cf79e2bf36451ec5869

Documento generado en 27/10/2021 10:30:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00382-00**
Demandante : Esperanza Barón Morales y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
Asunto : Fija fecha -Requiere entidad demandada, declara
improsperidad, reconoce personería.

ANTECEDENTES

1. La señora Esperanza Barón Morales y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional y otro, ante los Juzgados administrativos de Neiva, el 19 de septiembre de 2018.(fl. 122)

2. El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, mediante providencia del 08 de octubre de 2018 declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Florencia (reparto) o al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), a elección del demandante.(fl. 124)

3. El día 29 de noviembre de 2018 fue enviado el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).(fl. 133)

4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca,- Sección Tercera-Subsección C, mediante providencia del 13 de septiembre de 2019 inadmitió la demanda.8fl. 136)la cual fue subsanada con escrito de 30 de septiembre de 2019(fl. 141)

5. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca,- Sección Tercera-Subsección C, mediante providencia del 15 de noviembre de 2019 inadmitió la demanda remitió por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá por el factor cuantía(fl. 152)

6. El reparto correspondió a este Despacho como se encuentra en acata de reparta de 12 de diciembre de 2019, por lo que mediante auto de fecha 5 de febrero de 2020, avocó conocimiento de la demanda, teniendo como demandantes a:

1. Esperanza Barón Morales (Mamá de la víctima)
2. Yesid Alberto Varón Morales (Tío de la víctima)
3. Ingrid Lorena Tovar Tamayo (compañera) quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor
4. Mariana Soto Tovar (Hija de la víctima)
5. Carolina Chaux Zamora (compañera) quien actúa en nombre propio y

en representación de su hija menor 6. María José Soto Chaux (Hija de la víctima)

7. María del Carmen González (Prima de la víctima)

En contra de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Policía Nacional.(fl. 160-162)

7.Mediante auto de 21 de octubre de 2020 se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga impuesta relacionada con el traslado de la demanda(fl. 164) el cual fue cumplido como se acreditó con memorial de 11 de noviembre de 2020(fl. 165)

8.El 30 de noviembre de 2020 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas Policía Nacional y Ejército Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

9.Teniendo en cuenta que la notificación del último demandado se surtió el 30 de noviembre de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 28 de enero de 2021, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 11 de marzo de 2021, por lo que las contestaciones están en tiempo.

10.El 10 de marzo de 2021, a través de apoderado la Policía Nacional, contestó demandada, formuló excepciones previas y de mérito y presentó poder conferido a la abogada Sandra Milena González y allegó sustitución al mismo, quien remitió el escrito junto con sus anexos a la parte demandante. (fl. 173-190)

11.El 11 de marzo de 2021, a través de apoderado la demandada Ejército Nacional, contestó demandada donde formuló excepciones de mérito y presentó poder conferido al abogado Leonardo Melo Melo, quien remitió el escrito junto con sus anexos a la parte demandante. (fl. 191-200)

12. El 13 de abril de 2021 se allegó sustitución de poder por parte de la abogada Sandra Milena González a la abogada MARGARITA BERNATE GUTIERREZ como apoderada de la Policía Nacional.(fl. 201)

13.La secretaría del Despacho fijó las excepciones propuestas por las partes el 4 de agosto de 2021 y corrió traslado por el término de 3 días, del 5 al 9 de agosto de 2021(fl. 203)

14. El apoderado de la parte actora con escrito de fecha 17 de agosto de 2021, describió traslado de las excepciones propuestas y señaló que la demandada se contestó extemporáneamente. (fl. 201-

15. El 25 de agosto de 2021 efectuó control de saneamiento, resolviendo que las entidades demandadas contestaron en tiempo la demanda y se tuvo por extemporáneo el escrito que describió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas. (fl. 208)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se advierte que la parte demandada policía Nacional propuso excepción previa de **caducidad**. El apoderado del Ejército Nacional no propuso excepciones previas.

1. CADUCIDAD

El apoderado de la parte demandada Policía Nacional señala que la demanda fue radicada el 12 de diciembre de 2019 cuando ya habían transcurrido mas de 2 años de la ocurrencia de los hechos según el cual ocurrieron el 6 de agosto de 2016.

Para resolver, parte el Despacho por indicar que la demanda fue radicada el 19 de agosto de 2018 y no como lo alega el abogado excepcionante, en ese se sentido el argumento planteado carece de fundamento, por lo que se declara la **improsperidad de la excepción de caducidad de la acción.**

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar solicitadas por la parte actora, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. SE DECLARA la improsperidad de la excepción de caducidad propuesta el apoderado de Policía Nacional.

3. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. día **2 de agosto de 2022 a las 11:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5 Se reconoce personería al abogado como apoderado de la entidad Policía Nacional, de conformidad con poder otorgado.

6 Se reconoce personería al abogado como apoderado de la entidad Ejército Nacional, de conformidad con poder aportado.

7. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según el caso.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f492fc987a99f4a7ef5bbb8736de1aaf47e22a29bc10ffb8ee94b83af33dd328

Documento generado en 27/10/2021 10:30:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2020 00008 00
Demandante : Adriana Chavarro Rodríguez y otros
Demandado : Nación-Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Asunto : Admite llamamiento en garantía de la AXA Colpatria Seguros S.A a la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A y a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A

ANTECEDENTES

1. De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto inadmisorio de 1 de septiembre de 2021, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía, para que se subsanara lo siguiente:

"Así mismo, se hace mención a que allega Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 800148157, certificado de existencia de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, de Seguros Generales Suramericana S.A, expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, documentos que no fueron adjuntados.

Se evidencia certificado de existencia de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, de Seguros Generales Suramericana S.A, expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (fls 4 a 8 cuaderno No.9)

En conclusión al no cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, este despacho inadmite el llamamiento en garantía que hace AXA Colpatria Seguros S.A a la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A y a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, con el fin de que se allegue la documental requerida."

De la subsanación del llamamiento

En cuanto a la subsanación, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar el llamamiento en garantía hasta el 15 de septiembre de 2021 y se radicó escrito el 6 de septiembre de 2021, es decir, en tiempo.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 1 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta

que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, donde se allegó el siguiente documento:

- Certificado de existencia y representación legal de Seguros Generales Suramericana S.A
- Certificado de existencia y representación legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A
- Póliza No. 8001481570 donde aparecen como participantes de coaseguro AXA COLPATRIA en un 50%, QBE SEGUROS SA en un 25% y SEGUROS GENERALES SURAMERCANA en un 25%

De la documental mencionada se evidencia que la Póliza No. 8001481570, tiene las siguientes vigencias desde el desde el 11 de noviembre de 2016 hasta el 1 de noviembre de 2018 (anexos) cuyo objeto es: *“PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO AMPAROS CONTRATADOS VALOR ASEGURADO LIMITE POR EVENTO R.C.E. GENERAL (PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES)”*

Conforme a lo anterior, se tiene que la Póliza No. 8001481570, se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 4 de febrero de 2018 (fecha de la muerte del señor Fabio Enrique Niño), en conclusión, por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente para los hechos de la presente demanda la Póliza No. 8001481570, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace el AXA COLPATRIA SEGUROS S.A a QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERCANA, como coaseguradoras, en los siguientes porcentajes:

- QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. en un 25%
- SEGUROS GENERALES SURAMERCANA en un 25%

Por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse subsanados los defectos, este despacho se admite el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la AXA Colpatria Seguros S.A a la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A y a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, por lo expuesto anteriormente.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A y a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrese traslado a la Seguros Generales Suramericana S.A y la a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el

proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

4. La llamada en garantía deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación al llamado como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

5. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9635a5353ff2f44995f208eb9262d1650cc5bf49329bfc33c93adba4918703
98**

Documento generado en 27/10/2021 10:30:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : REPARACION DIRECTA
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2020 00015 00
Demandante : Gilberanio Ordoñez y otros
Demandado : Nación—Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
y otro
Asunto : Reconoce personería jurídica; Resuelve nulidad; Niega
la nulidad; una vez en firme el presente auto ingrese al
Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

1. El señor Gilberanio Ordoñez, por medio de apoderado judicial presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de reparación directa en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. Mediante providencia del 19 de noviembre de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", declaró falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos.

3. El 24 de enero de 2020, fue repartido a este Despacho, con providencia del 01 de julio de 2020, se inadmitió la demanda para que fueran subsanados los defectos encontrados. (fls 37 a 39 cuaderno principal)

4. El 08 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora, allegó memorial subsanado los defectos. (fls 40 a 52 cuaderno principal)

5. Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020 se admitió la demanda por el medio de control de REPARACION DIRECTA presentada por:

1. Gilberanio Ordoñez 2. Clara Inés Reyes compañera permanente 3. Nancy Amparo Ordoñez Flórez hija 4. Cristian David Ramírez Ordoñez nieto 5. Miguel Ángel Ramírez Ordoñez nieto 6. Angie Milena Ramírez Ordoñez nieta 7. Alba Alicia Ordoñez Flores hija en nombre propio y en representación de los menores .Nilufer Bedoya Ordoñez, .Steban Bedoya Ordoñez, 10. Julian Andrés Bedoya Ordoñez. 11. Andrés Felipe Ordoñez Rodríguez hijo actuando en nombre propio y en representación de mi hijo menor 12. Juan Sebastián Ordoñez Ortiz. 13. Michael Stiven Ordoñez Rodríguez hijo actuando en nombre propio y en representación de Christopher Ordoñez Zapata.

En contra de la Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (fls 53 a 54 cuaderno principal)

6. Mediante auto del 16 de diciembre de 2020, se corrigió el auto del 14 de octubre de 2020 en cuanto al reconocimiento de personería jurídica del abogado (fls 57 cuaderno principal)

7. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 22 de enero de 2021 (fls 58 a 62 cuad ppal).

8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 22 de enero de 2021, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 26 de febrero de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 19 de abril de 2021.

9. El 24 de febrero de 2021, mediante apoderado contestó la demanda la Fiscalía General de la Nación, solicito pruebas, propuso excepciones, allegó poder a la abogada María Consuelo Pedraza Rodríguez, así mismo formuló incidente de nulidad (fl 63 a 83 cuaderno incidente) del cual se corrió traslado a las partes dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

10. A la fecha las partes guardaron silencio.

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación argumentó lo siguiente:

(...)“En primer término, se procede a formular incidente de nulidad procesal por indebida notificación del Auto Admisorio de la Demanda, de acuerdo con lo establecido en el No. 8 del Artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del Artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Entiende este apoderado de la Fiscalía General de la Nación que en el presente proceso no se ha surtido la notificación judicial del Auto Admisorio de la demanda y por tanto no se ha iniciado el cómputo de los términos previstos para la contestación, en tanto de un lado el correo con el cual se envió el auto admisorio proviene de la parte demandante y no de la Secretaría del Juzgado y en ese sentido, tampoco se ha efectuado la correspondiente anotación de tenerse por notificado el Auto Admisorio en los términos previstos en el inciso 4° del Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso; pero a prevención de que el Juzgado interprete lo contrario, es decir que esta ya fue surtida, se formula este incidente de nulidad de conformidad con los argumentos que a continuación se exponen.

*Conforme a las actuaciones surtidas en el expediente de la referencia, se advierte que mediante **Auto del 14 de octubre de 2020** se admitió la demanda de reparación directa presentada por GILBERIANO ORDOÑEZ Y OTROS. En el referido auto se ordenó a la parte actora **que dentro de los diez (10) días hábiles** para que aporte constancia de radicación en medio magnético al correo electrónico de las entidades demandadas **de la demanda y de la totalidad de sus anexos**.*

En tal sentido, a la fecha (23 de febrero de 2021) el apoderado de los demandantes no ha dado cumplimiento a lo ordenado por su despacho en el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de octubre de 2020. La suscrita apoderada solicitó a la Coordinadora de la Secretaría Común de la F.G.N, grupo encargado de administrar el correo de jurídicas notificaciones judiciales junotificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, para que informara si el apoderado ANDRES BRAVO HINCAPIE o el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, remitieron los anexos de la Demanda del señor GILBERIANO ORDOÑEZ.

Obteniéndose como respuesta, que no se encontró registro virtual o físico de los anexos de la demanda con radicado 2020-00015 (correo del fecha 23-02-2021)

Se recuerda en ese sentido el deber que tenía la parte demandante de haber remitido la demanda y sus anexos desde el momento de la presentación de la demanda, como se dispone en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020; situación que, pese a no haber ocurrido no fue reparada por el Juzgado al momento de la admisión de la demanda, por lo cual; entiende este apoderado la orden de remitir la demanda y sus anexos al apoderado del demandante.

Pero de cualquier manera ha de indicarse que la notificación personal del auto admisorio y en general de todas las decisiones judiciales, constituye una función pública expresamente asignada por la Ley, la cual no ha sido sustraída de la órbita de competencia de los funcionarios y empleados judiciales hacia las partes.

*Sobre este aspecto se recuerda que la Honorable Corte Constitucional ha **indicó mediante la Sentencia C 783 de 2004, que:***

"Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución".

Se recuerda como el Acuerdo PCSJA17-10779 del 25 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de los niveles ocupacionales para la clasificación de los empleos de la Rama Judicial, en concordancia con lo establecido en el Artículo 161 de la Ley 270 de 1996, actualizó las funciones de diferentes cargos adscritos a los juzgados administrativos y expresamente indicó sobre estos el deber funcional de notificación personal a algunos empleados judiciales con el establecimiento del grupo de notificaciones.

El Inciso final del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020 ratificó la notificación personal del auto admisorio de la demanda como una función judicial, en tanto prevé ante la posibilidad de que se haya enviado la demanda y sus anexos; se proceda a la notificado el Auto Admisorio de la demanda únicamente con el envío electrónico de esta decisión.

Sobre este aspecto debe indicarse que, si bien se han presentado cambios en la reglamentación sobre la forma de notificación personal, facilitando el uso adecuado de herramientas electrónicas, estas no relevan el deber funcional que corresponde al personal que cumple funciones asistenciales o de apoyo como empleados judiciales. interpretativa y mucho menos creadora del derecho, haya relevado de esa función a los empleados judiciales que tienen esa expresa labor asignada de notificación personal.

Es decir que se mantiene incólume el deber funcional de notificación en cabeza de los empleados que cumplen funciones asistenciales en los juzgados administrativos. No de otra forma podría concluirse dicha interpretación, cuando hasta la fecha no existe una norma expresa que autorice a los particulares a la notificación personal de las decisiones judiciales.

Una interpretación diferente llevaría a escenarios en los cuales las secretarías de los despachos judiciales perderían en consecuencia el control administrativo sobre las notificaciones y en últimas; un juzgado podría enterarse del acto de notificación solo hasta el momento en el cual se interponen recursos contra la decisión supuestamente ya fue notificada; cuando la notificación ha de entenderse que es una función judicial que brinda certeza al Juzgado pero también a las partes sobre el inicio del cómputo de términos judiciales y sobre el momento en el cual las decisiones judiciales están llamadas a tener efectos.

En este caso resulta tan notable la ambigüedad en la pretendida notificación a cargo de la parte demandante, que para los efectos correspondientes el apoderado de la parte demandante incumplió con el mandato establecido en el auto admisorio, pues a la fecha no ha llegado la demanda con la totalidad de los anexos de la misma.

Pero adicional a lo anterior, entiende que la notificación del auto admisorio de la demanda como garantía procesal, constituye el deber por parte de los empleados judiciales, de verificar bien al momento de la presentación de la demanda o luego de notificado por estado el auto admisorio de esta, el envió adecuado y efectivo no solamente del auto, también de la demanda y sus anexos (Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012). En ese sentido al no haberse efectuado dicha constatación en este caso, no se cumple con la certeza y las garantías que debe dar la notificación personal, en tanto el auto admisorio fue remitido por la parte demandante y no por quien en el ejercicio de sus deberes de función pública le correspondía; lo cual genera una violación a las formas propias del juicio, al derecho fundamental al debido proceso.

Se resalta como ya se anotó, que en el presente caso no fueron aportados los anexos de la demanda, con lo cual no se han brindado las garantías necesarias para una óptima contestación de la demanda que implica tener todo el conocimiento de las pruebas que se pretenden hacer valer y con fundamento en estas, efectuar la correspondiente contradicción, así como la verificación o aclaración de los hechos en los cuales se fundamentan las pretensiones del libelo; situaciones que a la postre configuran un quebranto al derecho a la defensa con lo cual se resalta que más allá del apego a las formas propias del juicio, efectivamente hay una situación lesiva de afectación del derecho fundamental al debido proceso en perjuicio de la parte demandada y que surge de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita que aun en el caso de que el Juzgado entienda surtida la notificación personal de auto admisorio de la demanda, se proceda a decretar la nulidad de dicha actuación a efectos de que se adopten las medidas de saneamiento procesal necesarias que impliquen de una parte la notificación personal por parte de quien corresponde y por la otra, el inicio de los términos legales para interponer recursos contra el auto admisorio y para la contestación de la demanda con los anexos de la misma; esto es con todas las garantías necesarias para el efecto”

De la notificación del auto admisorio de la demanda, sabido es, que la notificación del auto admisorio de la demanda constituye un trámite esencial al interior del procedimiento propio de esta acción pues, es a través de ella, que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la demanda, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso. Por lo anterior, el funcionario judicial debe propender en todo momento porque la notificación judicial sea efectiva, de tal forma que se ponga en conocimiento del accionado la demanda que contra él se ha interpuesto, esto a través del medio más eficaz y expedito.

Al respecto, es importante señalar que los artículos 291 y 612 del C.G.P. y 197 del CPACA, establecen la obligación de que, tanto las entidades públicas como privadas, registren una cuenta de correo electrónico, exclusivamente destinada para notificaciones judiciales, dirección que debe darse a conocer a todos los ciudadanos con el objeto de hacer más céleres y eficaces todos los procesos judiciales.

(...)“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”¹ .

CASO EN CONCRETO

Una vez verificada la actuación, encuentra este Despacho que en proveído de fecha 14 de octubre de 2020, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por el señor Gilbenario Ordoñez y otros en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por secretaría del despacho se notificó a la Fiscalía a través del correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co dirección destinada para la accionada recibir notificaciones judiciales y que corresponde a la señalada como dirección de notificaciones judiciales por la apoderada en el escrito de nulidad.

Esta notificación se surtió por la secretaría del Despacho el 22 de enero de 2021, por lo que no se obvió la notificación personal del auto admisorio. Acerca de la notificación por correo electrónico, tal como se expuso en precedencia, no existe duda de que la misma es posible, siempre y cuando se tenga certeza de que es ese el correo electrónico destinado por la accionada para recibir notificaciones judiciales, artículo 197 del C.P.C.A.

Visto lo anterior, es claro y existe certeza de que la notificación del auto admisorio de la demanda ha sido efectuado en debida forma a la Fiscalía General de la Nación ya que se trata del correo electrónico dispuesto por la entidad para recepcionar notificaciones judiciales, por lo que se entiende notificada en debida forma.

Respecto a los argumentos presentados por la parte demandada Fiscalía General de la Nación y la parte actora referente a la radicación de los traslados de la demanda, se le aclara a la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, que el día 28 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora dio cumplimiento corriendo traslado de la demanda a los siguientes correos electrónicos:

info@cendoj.ramajudicial.gov.co; deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

Se evidencia en el sistema siglo XXI, que el apoderado de la parte actora cumplió con el requerimiento efectuado.

Así las cosas, el despacho no advierte una causal de nulidad, por lo que se niega la nulidad presentada por la parte demandada Fiscalía General de la Nación y, en consecuencia, se:

¹ Artículo 197 Ley 1437 de 2011

RESUELVE

1. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada María Consuelo Pedraza Rodríguez como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo

2. Negar la nulidad interpuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva.

Una vez en firme este auto, ingrese al despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e25e7269ae2f80f616886056d5f8239daf2158273de8b37a2b75bd0d8e
68d950**

Documento generado en 27/10/2021 10:30:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2020 00039-00
Demandante : Diana Socorro Perafan Hurtado y otros
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto : Fija fecha -Requiere entidad demandada, declara
improsperidad.

ANTECEDENTES

1. La señora Diana Socorro Perafán Hurtado y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de diciembre de 2019.(archivo 3)

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección mediante auto de 20 de enero de 2020 remitió por competencia a los juzgados administrativos correspondiendo el reparto a este Despacho (archivo 1,2 y 4 y 5)

3.Con auto del 1 de julio de 2020 este Despacho inadmitió demanda (archivo 6) la cual fue subsanada por el apoderado de la parte actora el 15 de julio de 2020 en tiempo(archivo 7)

4.Por auto de fecha 7 de octubre de 2020, se admitió la demanda presentada por la señora Diana Socorro Perafan Hurtado en nombre y presentación de Juan Camilo Valencia Perafan, Diana Marcela Peña Perafan y Valentina Piñacue Perafan en contra de la Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (archivo 8)

5.Con auto de 20 de enero de 2021 se requirió a la parte actora para que cumpliera con el traslado de la demanda(archivo 9). El apoderado de la parte actora solicitó copia del expediente (archivo 10) siendo asignada cita (archivo 11)

6. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial., el Ministerio Público y la Agencia Jurídica del Estado fueron notificadas del auto admisorio de la demanda el 19 de febrero de 2021. (archivo 12)

7.Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 19 de febrero de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 20 de abril de 2021.

8.La accionada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda el 14 de abril de 2021, formuló excepciones previas y de mérito y

allegó poder conferido al abogado JOSE JAVIER BUITRAGO MELO, en tiempo. (archivo 13)

6.Obra oficio de la parte demandada solicitando antecedentes de la actuación judicial del presente oficio. (archivo14)

10.El 26 de abril de 2021, fue allegado solicitud de coadyuvancia de la parte demandada por parte del señor JESÚS ALBERTO GÓMEZGÓMEZ, quien allega poder conferido a la abogada CHONY PATRICIA RAMOS RAMIREZ. (archivo 15)

11.El 31 de mayo de 2021 se fijó en lista las excepciones y se corrió traslado por 3 días, del 1 al 3 de junio de 2021(archivo 16) El apoderado de la parte actora radicó escrito descorriendo traslado el 3 de junio de 2021, en tiempo, el cual fue reiterado el 10 de junio de esa anualidad(archivo 17 y 18)

12. El 8 de septiembre de 2021 mediante auto se negó la solicitud de coadyuvancia (archivo 19)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se advierte que la parte demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad**.

1. FALTA DE LEGITIAMCION EN LA CAUSA POR PASIVA

El apoderado sostuvo que debe ser declarada la excepción por cuanto por parte de los operadores jurídicos se ha obrado de conformidad, correspondiendo el pronunciamiento del Tribunal Superior a un fallo válido para el 24 de agosto de 2017.

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así:

"Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...) La legitimación en la causa está directamente relacionada con el

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000- 1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

2. CADUCIDAD

El apoderado de la parte demandada indicó que el hecho dañoso ocurrió el 24 de agosto de 2017, fecha en la cual fue calendada la providencia cuestionada, en tanto la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada hasta el 13 de septiembre de 2019, por lo que transcurrieron más de los dos años que señala la norma, configurándose el fenómeno de la caducidad. Afirma que no es admisible que le fuere imposible a la parte demandante conocer el sentido de tal pronunciamiento hasta el 14 de septiembre de 2017, y aun en el caso de que así fuere, se presentó demanda hasta el 09 de diciembre de 2019.

También señala que, habiéndose emitido la constancia de no conciliación por parte del Procurador 119 Judicial II para Asuntos Administrativos el 6 de diciembre de 2019, correspondía la radicación de la demanda, máximo para el mismo 6 de diciembre de 2019, en tanto el día siguiente no era un día hábil y esperarse hasta el lunes 09 superaba el límite de los dos años referidos por la ley.

Lo primero que debe señalarse es que no existe prueba que la providencia hubiese sido conocida por los demandantes el mismo 24 de agosto de 2017 y la entidad demanda no allegó prueba en tal sentido.

En cuanto al requisito de la conciliación, la Ley 640 de 2001 versa:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

En ese sentido debe indicarse que si bien la constancia de conciliación prejudicial fallida fue expedida el 6 de diciembre de 2019 y ya había fenecido el término de 2 años de la caducidad, el apoderado tenía para radicar la demanda hasta el 9 de diciembre de 2019 en razón a que el 6 de diciembre correspondía a viernes y el día hábil siguiente correspondía a 9 de diciembre, pues como se indica en dicha norma se suspende el término de caducidad hasta se expidan las constancias, es decir incluye ese día.

En gracia de discusión, debe indicarse que la providencia de tutela que dejó sin efecto la emitida el 24 de agosto de 2017 leída el 14 de septiembre de 2017 emitida por el Tribunal Superior de Popayán, es de fecha 21 de agosto de 2018, por lo que no habría operado el fenómeno de la caducidad de la acción; en ese sentido habrá de declararse la **improsperidad** de la excepción mencionada.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, el Despacho verifica que en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar solicitadas por la parte actora escrito recorriendo el traslado de excepciones, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. SE DECLARA la improsperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad propuesta el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **6 de septiembre de 2022 a las 9:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según el caso.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcpc

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b0547b815e304ddfffc50a631447a3c2172f192a1124e96542e6d528736434

Documento generado en 27/10/2021 10:30:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2020 00145-00
Demandante : Andrés Felipe Rodríguez Becerra y otro
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha -Requiere entidad demandada designe apoderado, tiene por no contestada demanda, ordena oficiar.

ANTECEDENTES

1.El señor Andrés Felipe Rodríguez Becerra y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Ejército Nacional el 14 de julio de 2020.(archivo 1- 4)

2. Con auto del 29 de julio de 2020 este Despacho inadmitió demanda (archivo 5) la cual fue subsanada por el apoderado de la parte actora el 30 de julio de 2020 en tiempo. (archivo 6-9)

4.Con auto de 21 de enero de 2021 se rechazó la demanda(archivo 10) siendo interpuesto recurso de apelación en esa misma fecha(archivo 11) obra demanda en formato Word (archivo 12)

5. Con auto de 17 de marzo de 2021 se dejó sin efecto el auto mencionado y se admitió demanda de reparación directa presentada por Andrés Felipe Rodríguez Becerra (lesionado) y Luz Marieta Becerra Rodríguez (madre) en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional..(archivo 13)

6. El Ministerio de Defensa Ejército Nacional, el Ministerio Público y la Agencia Jurídica del Estado fueron notificadas del auto admisorio de la demanda el 27 de julio de 2021. (archivo 14)

7.Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 27 de julio de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 8 de septiembre de 2021.

8.La entidad demandada no contestó demanda dentro del término legal.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se advierte que la entidad demandante no contestó demanda, por lo que no hay excepciones previas que resolver en esta etapa.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar solicitadas por la parte actora, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. Tiene por no contestada demanda por la entidad demandada.

2. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **6 de septiembre de 2022 a las 10:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. Por Secretaría ofíciase a la entidad demanda Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que designe apoderado que represente sus intereses, dado que en el presente asunto no se contestó la demanda.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda, o contestación, según el caso.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd225bf38cf91e9d608864b53eb1ff97bd60d92dce573fc09df8d5a1f500f613

Documento generado en 27/10/2021 10:30:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Contractual**
Ref. Proceso : **11001333637 2020-00152-00**

Demandante : DISTRITO CAPITAL –ALCALDÍA LOCAL DE USME - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
: E.S.E.
Asunto : Resuelve recurso- No repone.

ANTECEDENTES

1. En auto del 14 de julio de 2021, este despacho tuvo por no contestada la demanda por la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, entre otros asuntos.
2. El 21 de julio de 2021, el apoderado de Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E radicó recurso de reposición frente al auto del 14 de julio de 2021.
3. El 29 de julio de 2021 el despacho dejó constancia de fijación en lista por un (1) día el proceso y corrió traslado por tres (3) días del recurso.
4. A la fecha las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 15 de julio de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 21 de julio de 2021, fecha en que lo presentó.

El apoderado de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E en el recurso sustentó lo siguiente:

(...)“III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. Sobre la decisión de tener por no contestada la demanda En este punto, es necesario explicar a la señora Juez, que Si bien la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur reconoce que no se remitió contestación de la demanda dentro del término legal, esta situación tuvo lugar por cuanto la persona encargada de manejar el correo de notificaciones judiciales de la entidad, omitió en forma grave reportar la

notificación de la presente demanda (y de 26 demandas más), de manera que se pudiera acudir dentro del término legal. (Se anexa informe). Lo anterior, se explica para que el señor Juez pueda considerar la posibilidad de ordenar las medidas de saneamiento que considere, en virtud de no denegar y vulnerar el derecho fundamental del debido proceso de la entidad pública que represento. La entidad pública acude ante usted dentro del término legal de ejecutoria del auto, porque solo hasta el momento en que se notifica por estado la presente providencia, y que se prescindió de los servicios prestados de la contratista omisiva, se tuvo la oportunidad de conocer sobre la existencia de este proceso judicial. 2. Sobre la posibilidad de aplicar el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 De acuerdo con los documentos emitidos y aportados con la demanda, considera el suscrito apoderado que, dentro del presente proceso, es necesario que se agoten todas las etapas del proceso, de manera que se puedan estudiar con mayor detenimiento las pruebas aportadas. Es más, se requiere que la señora Juez evalúe la posibilidad de decretar una medida de saneamiento que permita que la entidad demandada pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, frente a la omisión GRAVE de uno de sus agentes en el ejercicio de la revisión del correo electrónico de nuestra entidad.

1. Solicito a la señora Juez, de manera respetuosa, REPONER las decisiones adoptadas en auto de 14 de julio de los corrientes.

Visto lo anterior, el Despacho observa que en el título III hace alusión a recurso de apelación pero en el contenido hace referencia al recurso de reposición y solicita se reponga el auto, por lo que se le da trámite del recurso de reposición, que es el procedente.

Para resolver, el Despacho advierte lo siguiente:

1. El 12 de marzo de 2021, se notificó por correo electrónico a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Archivo 17.
2. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 12 de marzo de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 5 de mayo de 2021.
3. Dentro del término de traslado para contestación de la demanda la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. guardó silencio.

Para el Despacho es claro que dentro del término legal la entidad demandada guardó silencio, razón por la cual, pese a las manifestaciones dadas por la entidad al manifestar que la persona encargada de manejar el correo de notificaciones judiciales omitió de manera grave reportar la notificación de la demanda, dicha circunstancia no constituye una vulneración a los derechos de defensa y contradicción, como quiera que obedecen a situaciones que se presentaron al interior de la entidad.

Por lo anterior, la falta de contestación dentro del término legal por problemas internos con los funcionarios o contratistas, no constituyen razón que permita ampliar un plazo que se encuentra establecido en la ley, por lo que el Despacho no repone el auto del 14 de julio de 2021.

Visto lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. NO REPONER auto del 14 de julio de 2021, por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d030a0cb4053c19eb2be95fc746b8c1488a1a696bb338ff2a3d69bbcb279b33

Documento generado en 27/10/2021 10:30:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00178-00**
Demandante : Fredy Martínez Cardozo y otros
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
y otro.
Asunto : Fija fecha -Requiere entidad demandada, declara
improsperidad.

ANTECEDENTES

1. El señor Fredy Martínez Cardozo y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro, el 6 de agosto de 2020. (archivo 1- 5)

2. Con auto del 23 de septiembre de 2020 este Despacho inadmitió demanda(archivo 6)la cual fue subsanada por el apoderado de la parte actora el 7 de octubre de 2020 en tiempo(archivo 7-9)

4.Por auto de fecha 3 de febrero de 2021, se admitió la demanda presentada por:

1. Fredy Martínez Cardozo (victima) 2. Nancy Gómez Reina en representación de Paola Andrea Martínez Gómez, 3. Sharit Tatiana Martínez Gómez. (Hija) 4. Jenny Alexandra Martínez Bohórquez en representación de la menor Sara Daniela Martínez Bohórquez. (Hija) 5. Flor María Cardozo de Martínez. (Madre) 6. Flor María Martínez Cardozo (hermana) 7. Pedro Martínez Cardozo González (hermano) En contra de Nación-Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.(archivo 10)

5. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio Público y la Agencia Jurídica del Estado fueron notificadas del auto admisorio de la demanda el 19 de marzo de 2021.(archivo 11)

7.Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 19 de marzo de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 12 de mayo de 2021.

8.La accionada Fiscalía General de la Nación contestó la demanda el 28 de abril de 2021, formuló excepciones previas y de mérito y allegó poder conferido al abogado JESUS ANTONIO VALDERRAMA, en tiempo. (archivo 12)

9.La accionada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda el 12 de mayo de 2021, formuló excepciones previas y de mérito y allegó poder conferido al abogado JOSE JAVIER BUITRAGO MELO, en tiempo. (archivo 13)

10.El 18 de mayo de 2021 se fijó en lista las excepciones y se corrió traslado por 3 días, del 19 al 21 de mayo de 2021(archivo 14) El apoderado de la parte actora radicó escrito descorriendo traslado el 18 de mayo de 2021, en tiempo, (archivo 15)

12. El apoderado de la parte actora solicita información (archivo 16) por lo que mediante auto de 8 de septiembre de 2021 se resolvió dicha solicitud (archivo 17)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se advierte que las entidades demandadas propusieron excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva y la apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso excepción de caducidad.**

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

El apoderado de la Fiscalía general de la Nación indicó que, en el Sistema Penal Oral Acusatorio, la facultad de postulación de la medida de aseguramiento por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN es limitada, primer lugar, porque NO es una atribución que le sea exclusiva y, en segundo término, tampoco su solicitud es suficiente o determinante para que el Juez con función de Control de Garantías la imponga.

El apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial señaló que formulación de imputación limita o determina el debate propio de la medida de aseguramiento y si bien es cierto corresponde al Juez de Control de Garantías imponer la medida de aseguramiento, esta decisión se encuentra supeditada a la solicitud de imputación cuya carga corresponde al Ente Acusador.

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000- 1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

demandante (...) La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación , se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada, no obstante, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

2. CADUCIDAD

El apoderado de la parte demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial señaló *"Retomando los argumentos expuestos, frente al apartamiento propuesto, sostenemos que la causa adecuada del daño reclamado, que coincide con el hecho dañoso, esto es la medida de aseguramiento proferida el 11 de noviembre de 2013, y que habiendo sido presentada la solicitud de conciliación prejudicial, el 30 de enero de 2020, transcurrió más de los dos años que establece la norma, configurándose el fenómeno de la caducidad"*

Lo primero que debe señalarse es que, si bien la medida de aseguramiento fue proferida el 11 de noviembre de 2013, el Consejo de Estado² ha señalado (...) *"Tratándose de acciones de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad .(...)"*

En ese sentido, se tiene que la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha-Cundinamarca con Funciones de Conocimiento quedó ejecutoriada el 30 DE ENERO DE 2018 , fecha en que debe tomarse para el conteo de la caducidad; en consecuencia, se reiteran los argumentos expuestos auto que inadmitió la demanda, en donde se determinó que no operó la caducidad de la acción y así mismo habrá de declararse la **improspereidad** de la excepción mencionada.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, el Despacho verifica que en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar solicitadas por la parte actora – prueba trasladada, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

² SENTENCIA nº 19001-23-31-000-2011-00314-01 de Consejo de Estado (SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A) del 05-02-2021

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. SE DECLARA la improsperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta los apoderados de las entidades demandadas en el presente asunto.

2. SE DECLARA la improsperidad de la excepción de caducidad propuesta el apoderado de la parte demandada DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

3. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **6 de septiembre de 2022 a las 11:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda, o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

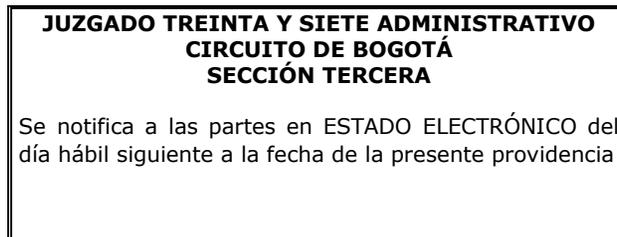
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

vxc



Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f5c191f613653c2e337167812a6171661f00ec371dc4a5eb5ff7e4cebc0e63e

Documento generado en 27/10/2021 10:30:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00182 00**
Demandante : MIGUEL ALFONSO TOCA MORENO Y OTROS
Demandado : NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 04 de octubre de 2021 se negaron las pretensiones de la demanda

2. El 05 de octubre de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

3. El 20 de octubre de 2021, el apoderado parte actora presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia, en tiempo, toda vez que el término vencía el 22 de octubre de 2021.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 04 de octubre de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e37379ce0216fae1f21f07a4dbebc2a3d017ff5e09af060df29b44b0e5c59e37

Documento generado en 27/10/2021 10:30:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversia Contractual**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00183** 00
Demandante : Pacarina Media LAB S.A.S
Demandado : Universidad de Cundinamarca
Asunto : Reconoce personería jurídica; accede solicitud; vincula y ordena notificar.

1. Mediante apoderado la Sociedad Pacarina Media LAB S.A.S, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control Controversia Contractual contra de la Universidad de Cundinamarca, el 03 de agosto de 2020.

2. El 07 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda por medio de control de Controversia Contractual presentada por la Sociedad Pacarina Media LAB S.A.S, para que fuera subsanada.

3. El 23 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación.

4. El 25 de noviembre de 2020, se admitió la demanda por medio de control de Controversia Contractual presentada por la Sociedad Pacarina Media LAB S.A.S en contra de la Universidad de Cundinamarca.

5. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Universidad de Cundinamarca, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 29 de enero de 2021.

6. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 29 de enero de 2021, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 05 de marzo de 2021¹, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 26 de abril de 2021.

7. El 01 de febrero de 2021, se allegó poder por parte de la Directora de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales de la Universidad de Cundinamarca a la abogada Estefanía Aparicio Ruiz. Sin anexos

8. El 26 de abril de 2021, a través de apoderado la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda, solicitó pruebas, presentó excepciones, allegó nuevamente poder a la abogada Estefanía Aparicio Ruiz con anexos, en tiempo y hay constancia de que corrió traslado de la contestación a las partes en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

¹ Vacancia judicial por semana santa entre el 27 de marzo al 04 de abril de 2021

Así mismo obra solicitud en la contestación de la demanda de – LITIS CONSORCIO NECESARIO O LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de la siguiente manera:

(...)“Se peticiona vincular al presente proceso a los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL EDUCANDO, a título de litisconsorcio necesario o subsidiariamente litisconsorcio cuasinecesario, lo anterior, teniendo presente que existe relación sustancial de ésta respecto de las pretensiones de PACARINA MEDIA LAB S.A.S.; considerando que acorde con lo pactado en el Contrato de Prestación de Servicios 003 de 2017, objeto de litigio, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal y el Estatuto de Contratación de la UDEC; se pactó que la fuente de financiación de recursos son los desembolsos que la UNIÓN TEMPORAL EDUCANDO le hiciera a la UDEC, motivo por el cual su vinculación en el presente proceso es menester para poder tomar decisiones de fondo, pues sin los desembolsos las obligaciones de pago a favor de la demandante se encuentran inexigibles.

En aras de sustentar esta petición se anexa, auto de fecha 21 de mayo de 2015 expedido por el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto, en el expediente 2014-624 impetrado por Doris Calvachi y otros contra el Municipio de Pasto, por medio del cual se resolvió vincular al proceso en calidad de Litisconsorcio necesario a la NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÈDITO PÚBLICO; por cuanto la demandante pretendía el reconocimiento de la mesada pensional por los servicios que prestó al municipio empero se observó que dichos recursos provienen del Sistema General de Participaciones que hacen parte del Presupuesto General de la Nación y su monto determinado por el Ministerio de Hacienda, por lo que se hacía necearía su vinculación al constituir la fuente de financiación de sus pretensiones. Así las cosas, por analogía o semejanza, se debería vincular en el presente proceso a los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL EDUCANDO, la cual está compuesta por las siguientes empresas:

a. ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A., EIA S.A , identificada con Nit No. 860.533.206-8, representada legalmente por el señor William Bolívar Melo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.805 y/o quien haga sus veces, con domicilio en la Av Circunvalar km 6 El Cove en San Andres Islas. Con una participación dentro de la unión temporal del 25%. Al correo electrónico eiacontaduria@energíaintegralandina.com

b. INTERAMERICANA DE SISTEMAS Y SEGURIDAD S.A INTERSEG S.A., identificada con Nit No. 800.090.427-8 actualmente denominada DETECTA CORP S.A., representada legalmente por Pedro Alonso Rozo Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.097 y/o quien haga sus veces con domicilio en la carrera 13 No. 93-68 oficina 409 en la ciudad de Bogotá, con una participación en la unión temporal del 75%. Al correo electrónico contabilidad@interseg.net”

Al respecto, el Artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas

personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.

Ahora bien, en el caso en concreto la vinculación se da porque hay una relación sustancial referente a las pretensiones al ser la Unión Temporal Educando, la fuente de financiación de desembolso de los recursos dentro del Contrato de Prestación de Servicios 003 de 2017, objeto de este litigio.

Por lo anterior, el Despacho accede a la solicitud y ordena la vinculación de la Unión Temporal Educando-UDEC conformada por ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A., EIA S.A e INTERAMERICANA DE SISTEMAS Y SEGURIDAD S.A INTERSEG S.A.

RESUELVE

1. RECONOCER personería jurídica a la abogada Estefania Aparicio Ruiz, como apoderada de la Universidad de Cundinamarca, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

2. Vincúlese al presente medio de control de Controversia Contractual a la **Unión Temporal Educando-UDEC conformada por ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A., EIA S.A y INTERAMERICANA DE SISTEMAS Y SEGURIDAD S.A INTERSEG S.A**, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la entidad vinculada junto con el auto admisorio de la demanda a la Unión Temporal Educando-UDEC conformada por ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A., EIA S.A y INTERAMERICANA DE SISTEMAS Y SEGURIDAD S.A INTERSEG S.A, remitiéndole mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual la Secretaría del Despacho remitirá las piezas y dejará la constancia respectiva en el expediente.

4. Adviértase a las vinculadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las vinculadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y

pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

6. La parte vinculada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b924fdc4688796f8e0ccd2489c20785ae24fc2e3a6d2b0505821455c58f1697b

Documento generado en 27/10/2021 10:31:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**

Medio de Control : **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001333637 **2020-00246-00**

Demandante : Ronal Steven Urrea y otros

Demandado : Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y el

: Instituto Penitenciario y Carcelario

Asunto : Resuelve recurso- No Repone

ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió auto del 22 de septiembre de 2021, ordenó notificar por secretaria a la Nación Ministerio De Justicia y del Derecho

2. Mediante escrito presentado por la apoderado de la parte demandante el día 24 de septiembre de 2021, interpuso el recurso de reposición en contra la providencia del 22 de septiembre de 2021.

3. El 04 de octubre de 2021 el despacho dejó constancia de fijación en lista por un (1) día el proceso y corrió traslado por tres (3) días del recurso.

4. A la fecha las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 23 de septiembre de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 28 de septiembre de 2021 y lo presentó el 24 de septiembre de 2021.

El apoderado de la de la parte demandante en el recurso sustentó lo siguiente:

(...)“En calidad de apoderado de la parte demandante me permito interponer recurso de reposición por las siguientes consideraciones: 1. La demanda fue notificada al ministerio de justicia y del derecho el día 9 de diciembre de 2020, al enviar el escrito de la demanda y sus anexos a los correos notificaciones@inpec.gov.co, notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co 2. La notificación de la subsanación de la demanda fue enviada al ministerio de justicia y del derecho el día 3 de Marzo de 2021 a los correos notificaciones@inpec.gov.co,

notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co 3. Se envía nuevamente el cumplimiento al auto de admisión de la demanda en el cual se solicitó la notificación al minjusticia y al inpec, lo cual se aportó en debida forma con notificación a los mismos correos mencionados anteriormente. Por lo anterior se solicita darle continuidad al trámite sin perjuicio de las consecuencias de ley dispuestas en el cpaca y cgp, pues la notificación se realizó en correcta forma ateniéndose a lo que dispone el decreto 806 del 2020.

Visto lo anterior, el Despacho advierte que la notificación del auto admisorio de la demanda constituye un trámite esencial al interior del procedimiento propio de esta acción pues, es a través de ella, que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la demanda, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso. Por lo anterior, el funcionario judicial debe propender en todo momento porque la notificación judicial sea efectiva, de tal forma que se ponga en conocimiento del accionado la demanda que contra él se ha interpuesto, esto a través del medio más eficaz y expedito.

Al respecto, es importante señalar que los artículos 291 y 612 del C.G.P. y 197 del CPACA, establecen la obligación de que, tanto las entidades públicas como privadas, registren una cuenta de correo electrónico, exclusivamente destinada para notificaciones judiciales, dirección que debe darse a conocer a todos los ciudadanos con el objeto de hacer más céleres y eficaces todos los procesos judiciales.

(...)“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”¹

CASO EN CONCRETO

Una vez verificada la actuación, encuentra este Despacho que en proveído de fecha 17 de febrero de 2021, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por el señor Ronal Stiven Urrea y otros en contra de la Nación- Ministerio De Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec.

Por secretaría del despacho se notificó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 31 de mayo de 2021 en las direcciones electrónicas destinadas para la accionada recibir notificaciones judiciales, sin embargo no se evidencia notificación al correo electrónico de notificaciones judiciales del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Esta notificación no se surtió por la secretaría del Despacho, y se le aclara al apoderado de la parte actora que la remisión del traslado de la demanda se cumplió a cabalidad como él lo menciona en recurso de reposición, pero que son actos diferentes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, es claro que no se ha notificado personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio De Justicia y del Derecho, por lo que no se repone auto del 22 de septiembre de 2021.

¹ Artículo 197 Ley 1437 de 2011

RESUELVE

1. No REPONER el auto del 22 de septiembre de 2021, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2f0686697c0fd718ee13fb1efcd69ea9b2684c75903ab27245c4bee3ce218e0

Documento generado en 27/10/2021 10:31:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00289-00**
Demandante : Diego Fernando Mestra García y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Armada Nacional.
Asunto : Fija fecha -Requiere apoderado parte actora y
Secretaría del Despacho, declara improsperidad
excepción, reconoce personería.

ANTECEDENTES

1.El señor Diego Fernando Mestra García y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación -Ministerio de Defensa Armada Nacional el 18 de diciembre de 2020.(archivo 1, 2)

2. Con auto del 27 de enero de 2021 este Despacho admitió la demanda de reparación directa presentada por:

1.Diego Fernando Mestra García (lesionado) 2.Stella Sofía García Wilches (madre) 3.Jhon Jairo Mestra Garay (padre) 4.Stefany Mestra García (hermana) 5.Norelvis Sofia Mestra García (hermana) 6.Paola Andrea Mestra García (hermana) En contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional.(archivo 3)

3. El apoderado de la parte actora acreditó el diligenciamiento de derechos de petición relacionadas con las pruebas de la demanda(archivo 4, 5 y 7)

4. Obra Respuesta derecho de petición por parte del Hospital Naval de Cartagena con historia clínica del demandante. (archivo 6)

5. Mediante auto de 14 de julio de 2021 se tuvo por cumplida carga procesal impuesta a la parte actora, respecto a radicación de derechos de petición sobre las pruebas solicitadas(archivo 8)

6.El Ministerio de Defensa Armada Nacional, el Ministerio Público y la Agencia Jurídica del Estado fueron notificadas del auto admisorio de la demanda el 23 de julio de 2021.(archivo 9)

7.Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 23 de julio de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 8 de septiembre de 2021.

8.La entidad demandada, contestó la demanda el 8 de septiembre de 2021, formuló excepciones previas y de mérito y allegó poder conferido a la abogada Carina Estefanía Ospina Sanche, en tiempo, acreditando envío de documento a la contraparte, sin manifestación al respecto por la parte actora. (archivo 10)

9. El 8 de octubre de 2021 el apoderado de la parte actora allegó respuesta a peticiones radicadas en la entidad demandada, sin acreditar el envío a la contraparte(archivo 11)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se advierte que la parte demandada propuso excepción previa de **"indebida formulación de pretensiones"**

El apoderado señaló *"No se entiende como quien funge como apoderado de la parte actora, formula pretensiones al despacho, sin establecer; pérdida de la disminución de la capacidad laboral, imputabilidad del servicio; mejor dicho ningún documento que permita establecer la responsabilidad del ente demandado"*

En ese sentido el Despacho advierte que los argumentos no corresponden a los relacionados con el numeral 5 del artículo 100 del CGP, sino a argumentos de defensa los cuales deberán resolverse al emitirse sentencia, por lo que se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por el apoderado de la parte demandada.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar solicitadas por la parte actora y demandada, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

OTROS ASUNTOS

El apoderado de la parte demandante allegó el 8 de octubre de 2021 memorial aportando documentales relacionadas en las pruebas solicitadas en la demanda(archivo 11), sin que se acreditara el envío de dicha documental a la contraparte, en ese sentido, **se requiere al profesional del derecho**, para que remita la documental mencionada al apoderado de la parte demandada, en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto y a su vez se **conmina** para que en próximas oportunidades dé cumplimiento a los artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 del Código General del Proceso, esto es, se deben remitir las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita (memoriales), además del correo de correspondencia del Despacho, a los correos de la contraparte e intervinientes

Por otro lado, atendiendo que la documental visibles en archivos 6 de la carpeta virtual, fue allegada directamente por el Hospital Naval de Cartagena a este Despacho, se ordena a **la Secretaría**, remitir dicha documental a las partes.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.SE DECLARA la improsperidad de la excepción de "indebida formulación de pretensiones" propuesta por el apoderado de la parte demandada.

2. Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que remita a la parte demandada memorial allegado a este Despacho el 8 de octubre de 2021 relacionado con respuestas a peticiones relacionadas con pruebas solicitadas en la demanda, en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, y lo acredite ante este Despacho y a su vez se **conmina** para que en próximas oportunidades de cumplimiento a los artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 del Código General del Proceso, esto es, se deben remitir las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita (memoriales), además del correo institucional de correspondencia, a los correos de la contraparte e intervinientes

3. Por Secretaría póngase en conocimiento de las partes la documental visible en archivos 6 de la carpeta virtual.

4. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **6 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

5. Se reconoce personería a la abogada CARINA ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ como apoderada de la entidad demandada, conforme a poder allegado al presente proceso anexo a la contestación de la demanda.

6. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

7. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

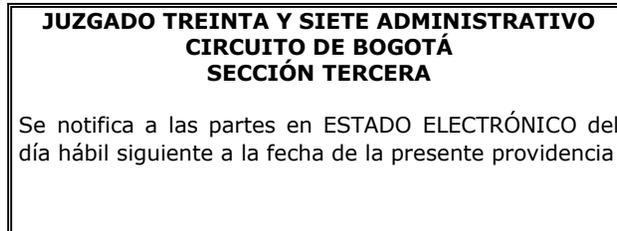
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

vxcv



Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99bcb609fd99fabf15dfd88b8abccf090b4536d1173ef631d7b01bcc1d89ee1

Documento generado en 27/10/2021 10:31:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2021 00021-00
Demandante : Erika Sierra Uribe y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto : Fija fecha -Requiere entidad demandada, tiene por no contestada demanda, ordena oficiar

ANTECEDENTES

1. La señora Erika Sierra Uribe y otros y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Policía Nacional el 21 de septiembre de 2020 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.(carpeta 1)

2. Con auto de 30 de septiembre de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, remitió por competencia el proceso a los juzgados administrativos de Bogotá. Para el efecto emitió oficio de fecha 29 de enero de 2021 (archivos 3- 6, carpeta 1) El reparto correspondió a este Despacho según acta de reparto de 1 de febrero de 2021 (archivo 3)

3. Con auto del 14 de abril de 2021 este Despacho admitió demanda de reparación directa presentada por Erika Sierra Uribe (cónyuge) en nombre propio y en representación de los menores Johan Camilo Pinto Sierra (hijo) y Sara Valentina Pinto Sierra (hija) en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional. A su vez se requirió allegar demanda en formato Word, notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y enviar derechos de petición con el fin de recaudar las pruebas solicitadas en la demanda (archivo 4)

4. El apoderado de la parte actora radicó el 27 de abril de 2021 escrito dando cumplimiento al auto, relacionado con aportar demanda en formato Word, notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (archivo 5)

5. El apoderado aporta el 20 de mayo de 2021 radicación de derecho de petición con solicitud de expediente penal (archivo 6)

6. Con auto de 7 de julio de 2021 se tiene por cumplida la carga del demandante en cuanto a acreditación de petición en relación con las pruebas de la demanda, demanda en formato Word y notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (archivo 7)

7. El Ministerio de Defensa Policía Nacional, el Ministerio Público y la Agencia Jurídica del Estado fueron notificadas del auto admisorio de la demanda el 23 de julio de 2021. (archivo 8)

8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 23 de julio de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 8 de septiembre de 2021. Sin que la entidad demandada contestara la demanda dentro del término legal.

9. El 12 de octubre de 2021 se radicó por el apoderado de la parte actora solicitud de acceso al expediente (archivo 9) siendo enviado el 13 de octubre *link* del proceso.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se advierte que la entidad demandante no contestó demanda, por lo que no hay excepciones previas que resolver en esta etapa.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar solicitadas por la parte actora, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. Tiene por no contestada demanda por parte de la Policía Nacional.

2. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **2 de agosto de 2022 a las 2:30 pm** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. Por Secretaría ofíciase a la entidad demanda Ministerio de Defensa Policía Nacional para que designe apoderado que represente sus intereses, dado que en el presente asunto no se contestó la demanda.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

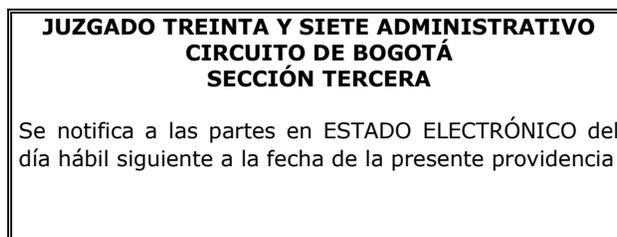
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

vxcv



Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b454fd4919fdc4a64f12188f336c847f05c0993a311ce3df33d4e1493d4ff752**

Documento generado en 27/10/2021 10:31:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021-00030-00**
Demandante : Claudia Yolanda Perdomo Martínez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Defensa Civil
Colombiana

Asunto : Inadmite llamamiento en garantía que hace la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Defensa Civil Colombiana a Mafre Seguros

1. La señora Claudia Yolanda Perdomo Martínez y otros través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Defensa Civil Colombiana, con el fin de que se declare responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes en accidente de tránsito ocurrido el 19 de septiembre de 2018 en el sector conocido como Cuatro Esquinas –Sesquilé en el departamento de Cundinamarca.

2. Mediante auto de 21 de abril de 2021, rechazando por caducidad la acción contenciosa administrativa de reparación directa.

3. La parte actora el día 26 de abril de 2021 se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 21 de abril de 2021.

4. Por auto de 18 de agosto de 2021, se resuelve recurso donde no se repuso, no da trámite al recurso de apelación por sustracción de materia y admite demanda.

5. Las partes, el Ministerio Público y Agencia de Defensa Jurídica del Estado, fueron notificadas del auto admisorio de la demanda el 26 de agosto de 2021.

6. El 1º de septiembre de 2021, la parte actora allegó las documentales solicitadas con en el auto admisorio de la demanda, por lo que se encuentran cumplida la carga.

7. La accionada a través de apoderado contestó demandada el 4 de octubre de 2021, formuló excepciones, solicitó pruebas y allegó poder conferido a la abogada Adriana Roció Molina Bayana, quien llamo en garantía a Mafre Seguros Generales de Colombia y a Solidaria de Colombia, en tiempo.

6. Teniendo en cuenta que la notificación del ultimo demandado se surtió 26 de agosto de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 8 de octubre de 2021, las contestaciones están en tiempo, por lo tanto el llamamiento en garantía se encuentra en tiempo.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

PRIMERO: La Defensa Civil Colombiana, adquirió la póliza, correspondiente al ramo de Automóviles No. 2201117900265, expedida por la Mapfre Seguros Generales de Colombia, la cual tiene como asegurada y beneficiaria la Defensa Civil Colombiana, identificada con NIT. 899.999.717-1, con fecha de vigencia desde quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y hasta el quince (15) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que ampara dos o más personas causadas por los vehículos de propiedad de la Defensa Civil Colombiana o por los que ésta sea responsable.

SEGUNDO: Cita el apoderado de los demandantes que las víctimas CLAUDIA YOLANDA PERDOMO MARTINEZ en calidad de conductora y JOHANN STEPHEN PERDOMO MARTINEZ en calidad de pasajero, quienes fueron víctimas directas del accidente objeto del medio de control, el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 14:35 horas, se desplazaban entre por la vía nacional que comunica a el sector conocido como Cuatro Esquinas - Sesquilé en el departamento de Cundinamarca, en sentido Sesquilé- Cuatro Esquinas, y a la altura del kilómetro 0 +800 mts, cuando según afirmaciones de la parte actora, por imprudencia y falta de cuidado al conducir y como consecuencia de un actuar negligente y descuidado por parte del conductor del vehículo BIB 607 de propiedad de la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA se ocasionó el accidente de tránsito en el que resultaron lesionadas las personas ya mencionadas.

TERCERO: Manifiesta el apoderado del demandante que los hechos resultan atribuibles a la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, por lo siguiente: (i) el conductor del vehículo oficial faltó al deber objetivo del cuidado; (ii) desconocimiento elementales normas de tránsito (iii) la imprudencia, negligencia y falta de cuidado del conductor.

CUARTO: Cita el apoderado de los demandantes que la señora CLAUDIA YOLANDA PERDOMO MARTINEZ, quedó en condición de invalidez, pues según lo prueba el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con una pérdida de la capacidad laboral del 47.84%, que por presunción se debe tomar como base de liquidación el salario mínimo mensual legal vigente, que de acuerdo a la liquidación presentada por el apoderado, el cálculo de los daños materiales se realizó sobre OCHOSIENTOS SENTENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS(\$877.803).

QUINTO: Cita el apoderado de los demandantes que el señor JOHANN STEPHEN PERDOMO MARTINEZ, tiene una incapacidad médico legal definitiva de ciento diez (110) días, y que de acuerdo a que su actividad en diferentes actividades, se debe aplicar la presunción de ingreso sobre el salario el salario mínimo mensual legal vigente, que de acuerdo a la liquidación presentada por el apoderado, el cálculo de los daños materiales se realizó sobre OCHOSIENTOS SENTENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS(\$877.803).

SEXTO: Afirma el apoderado de los demandantes que la señora CLAUDIA YOLANDA PERDOMO MARTINEZ, no solo ha sufrido graves consecuencias emocionales sino que además el carácter de sus lesiones la ha imposibilitado para desempeñar las actividades que una persona en condiciones normales realiza a saber: imposibilidad de practicar deportes de contacto con otras personas, limitación para realizar vida recreativa, desarrollar labores o trabajos, correr, desarrollarse en condiciones normales en el rol social, familiar, laboral, recreativo, deportivo, entre otros.

SÈPTIMO: Menciona el apoderado de los demandantes que el núcleo familiar de la señora CLAUDIA YOLANDA PERDOMO MARTINEZ, está integrado por su cónyuge: JOSÉ RUDECINDO RODRIGUEZ SUAREZ, y su hijo JAIR JASED RODRIGUEZ PERDOMO, quienes se han visto afectados por el grave estado de salud que presentaba su cónyuge y madre, sufrieron angustia, desesperación, tristeza, congoja, en general dolor profundo por las consecuencias de salud de la víctima.

OCTAVO: Afirma el apoderado de los demandantes que JOHANN STEPHEN PERDOMO MARTINEZ, al haber sufrido lesiones se ha visto afectado emocionalmente, además de la imposibilidad para desempeñar las actividades que una persona en condiciones normales realiza a saber: imposibilidad de practicar deportes de contacto con otras personas, limitación para realizar vida recreativa, desarrollar labores o trabajos, correr, desarrollarse en condiciones normales en el rol social, familiar, laboral, recreativo, deportivo, entre otros.

NOVENO: Dentro del escrito de demanda el apoderado indica que los hechos generadores de responsabilidad son: la naturaleza del vehículo (oficial); la calidad del conductor del automotor; las gravísimas omisiones la normativa de tránsito; la imprudencia, negligencia y falta de cuidado del conductor; los daños y perjuicios ocasionados (morales, materiales y a la vida en relación); la calidad de las actores, por lo que el demandante concluye que puede imputarse responsabilidad a la entidad estatal la cual causa un daño antijurídico a sus mandantes.

Se pretende que se vincule a la Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia con NIT 891.700.037-9, en atención de la Póliza de Automóviles No. 2201117900265 con fecha de vigencia desde quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y hasta el quince (15) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), suscrita por la Defensa Civil Colombiana y teniendo en cuenta que es esta compañía que según los hechos señalados en la demanda fungía como asegurador de los vehículos de propiedad de la demandada o por los que ésta última sea responsable.

Por lo expuesto que sea la citada compañía de seguros, identificada con NIT. 891.700.039, declarados eventual y solidariamente responsables, en virtud del contrato de seguros suscrito, donde se estableció que ésta cubriría la responsabilidad derivada de los daños causados a terceros con vehículo de propiedad de la asegurada."

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada las siguientes documentales:

1. Copia de la Póliza de Automóviles No. 2201117900265 con fecha de vigencia desde quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y hasta el quince (15) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil 2201117900265, tiene las siguientes vigencias desde el 15 de diciembre de 2017 hasta el 15 de diciembre de 2018 y cuyo objeto es:

"Responsabilidad civil extracontractual"

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza Responsabilidad Civil se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 19 de septiembre de

2018 (fecha del accidente de tránsito visible a folio 27 archivo 02.demanda), no obstante al verificar la cobertura de la misma no se advierte que que ampara los daños causados a terceros con vehículos de propiedad de la Defensa Civil Colombiana.

Por lo anterior se requiere a la entidad demandada para que allegue la totalidad de póliza donde se advierta lo antes indicado y a su vez aporte certificado de existencia y presentación legal de la llamada en garantía Mafre Seguros.

Por otro lado con el escrito de la contestación de la demanda el apoderado de la entidad no aportó constancia de haber remitido la demanda con sus anexos a la parte actora, por lo que se requiere al apoderado.

En conclusión, por no cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, se inadmitirá el llamamiento en garantía que hace la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Defensa Civil Colombiana a Mafre Seguros.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. INADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Defensa Civil Colombiana a Mafre Seguros por lo expuesto anteriormente.

Se le concede al apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Defensa Civil Colombiana, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

2. Se reconoce personería jurídica a la abogada Adriana Roció Molina Bayona identificada con cedula de ciudadanía No. 40.046.468 y TP 115464 para que representa los intereses de la demandada.

Auto 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 5

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fb932330d4234a8f6fa0b4724fad29cfd759e0518b62ff9c373ac5204f948ae

Documento generado en 27/10/2021 10:31:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021-00030-00**
Demandante : Claudia Yolanda Perdomo Martínez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Defensa Civil
Colombiana

Asunto : Inadmite llamamiento en garantía que hace la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Defensa Civil a Aseguradora Solidaria de Colombia

1. La accionada a través de apoderado contestó demandada el 4 de octubre de 2021, formuló excepciones, solicitó pruebas y allegó poder conferido a la abogada Adriana Roció Molina Bayana, quien llamo en garantía a Mafre Seguros Generales de Colombia y a Solidaria de Colombia, en tiempo.

2. Teniendo en cuenta que la notificación del ultimo demandado se surtió 26 de agosto de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 8 de octubre de 2021, las contestaciones están en tiempo, por lo tanto el llamamiento en garantía se encuentra en tiempo.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"PRIMERO: La Defensa Civil Colombiana, adquirió la póliza, correspondiente al ramo de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 930-80-994000000064, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, la cual tiene como asegurada y beneficiaria la Defensa Civil Colombiana, identificada con NIT.899.999.717-1, con fecha de expedición veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que ampara daños materiales ocasionados a terceros por los vehiculos de propiedad de la Defensa Civil Colombiana o por los que ésta sea responsable.

SEGUNDO: Cita el apoderado de los demandantes que las víctimas CLAUDIA YOLANDA PERDOMO MARTINEZ en calidad de conductora y JOHANN STEPHEN PERDOMO MARTINEZ en calidad de pasajero, quienes fueron víctimas directas del accidente objeto del medio de control, el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 14:35 horas, se desplazaban entre por la vía nacional que comunica a el sector conocido como Cuatro Esquinas - Sesquilé en el departamento de Cundinamarca, en sentido Sesquilé - Cuatro Esquinas, y a la altura del kilómetro 0 +800 mts, cuando según afirmaciones de la parte actora, por imprudencia y falta de cuidado al conducir y como consecuencia de un actuar negligente y descuidado por parte del conductor del vehículo BIB 607 de propiedad de la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA se ocasionó el accidente de tránsito en el que resultaron lesionadas las personas ya mencionadas.

TERCERO: Manifiesta el apoderado del demandante que los hechos resultan atribuibles a la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, por lo siguiente: (i) el conductor del vehículo oficial faltó al deber objetivo del cuidado; (ii) desconocimiento elementales normas de tránsito (iii) la imprudencia, negligencia y falta de cuidado del conductor.

CUARTO: Cita el apoderado de los demandantes que la señora CLAUDIA YOLANDA PERDOMO MARTINEZ, quedó en condición de invalidez, pues según lo prueba el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con una pérdida de la capacidad laboral del 47.84%, que por presunción se debe tomar como base de liquidación el salario mínimo mensual legal vigente, que de acuerdo a la liquidación presentada por el apoderado, el cálculo de los daños materiales se realizó sobre OCHOSIENTOS SENTENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS(\$877.803).

QUINTO: Cita el apoderado de los demandantes que el señor JOHANN STEPHEN PERDOMO MARTINEZ, tiene una incapacidad médico legal definitiva de ciento diez (110) días, y que de acuerdo a que su actividad en diferentes actividades, se debe aplicar la presunción de ingreso sobre el salario el salario mínimo mensual legal vigente, que de acuerdo a la liquidación presentada por el apoderado, el cálculo de los daños materiales se realizó sobre OCHOSIENTOS SENTENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS(\$877.803).

DÉCIMO: Dentro del escrito de demanda el apoderado indica que los hechos generadores de responsabilidad son: la naturaleza del vehículo (oficial); la calidad del conductor del automotor; las gravísimas omisiones la normativa de tránsito; la imprudencia, negligencia y falta de cuidado del conductor; los daños y perjuicios Ocasionados (morales, materiales y a la vida en relación); la calidad de las actores, por lo que el demandante concluye que puede imputarse responsabilidad a la entidad estatal la cual causa un daño antijurídico a sus mandantes.

(...)

Se pretende que se vincule a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia con NIT 860.524.654-6, en atención de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.930-80-994000000064 de fecha de expedición veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), suscrita por la Defensa Civil Colombiana y teniendo en cuenta que es esta compañía que según los hechos señalados en la demanda fungía como asegurador de los vehículos de propiedad de la demandada o por los que ésta última sea responsable.

Por lo expuesto que sea la citada compañía de seguros, identificada con NIT. 860.524.654-6, declarados eventual y solidariamente responsables, en virtud del contrato de seguros suscrito, donde se estableció que ésta cubriría la responsabilidad derivada de los daños materiales causados a terceros con vehículo de propiedad de la asegurada."

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

No obstante de lo anterior el despacho no evidencia que junto con la solicitud de llamamiento se allegara la póliza No.930-80- 994000000064 con la cual se pretende llamar en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia así como certificado de existencia y representación de la misma.

En conclusión, no se por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y por lo que se inadmitirá el llamamiento en garantía que hace la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Defensa Civil Colombiana a Aseguradora Solidaria de Colombia.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. INADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Defensa Civil Colombiana a Aseguradora Solidaria de Colombia por lo expuesto anteriormente.

Se le concede al apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Defensa Civil Colombiana, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Auto 02

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 5

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CÍRCULO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Exp. No. **2021-00030-00**
Llamamiento en Garantía
Reparación Directa

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a6a62106e3aca5ddc4937003c06adb715fa1e2a24b1fd69cfb6bc290d353c34

Documento generado en 27/10/2021 10:31:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2021-00092-00**

Demandante : RICARDO ORTIZ ARENAS
Demandado : NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y otros
Asunto : Resuelve recurso- No Repone; concede recurso de apelación.

ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió auto del 08 de septiembre de 2021, rechazando por caducidad de la acción contenciosa administrativa de repetición.
2. Mediante escrito presentado por la apoderado de la parte demandante el día 09 de septiembre de 2021, interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación en contra la providencia del 08 de septiembre de 2021.
3. De conformidad con el artículo 110 del C.G.P, no se fijó en lista ni se corrió traslado a las partes ya que en este caso no se ha trabado la Litis y no hay partes diferentes a la parte actora que interpuso el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniende al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 09 de septiembre de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 14 de septiembre de 2021 y lo presentó el 09 de septiembre de 2021.

El apoderado de la de la parte demandante, en resumen, sustentó el recurso de la siguiente manera:

(...)“El señor RICARDO ORTIZ ARENAS mantiene una relación laboral con ECOPETROL S.A. en calidad de pensionado como se probó en las respuestas de la Entidad que se adjuntaron a este proceso. Mi Poderdante es beneficiario de una Pensión de Jubilación pagada mensualmente por el Fondo de Pensiones de ECOPETROL S.A. Por otro lado, la legitimación de la demandada está ratificada por tratarse de una Empresa de Economía Mixta. Además, mi Poderdante mantuvo un Contrato de Trabajo desde una fecha anterior a 2006, cuando se realiza la transformación.

Caducidad del medio de control

Por otro lado, se aclara a la parte demandante que, para el caso concreto si bien existe una reclamación se realizó en el año 2019. Las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno³. Para el caso en comento, son prestaciones de tracto sucesivo luego no son susceptibles de caducidad.

Se trata de un derecho adquirido que constituye salario y que por esta razón afecta de manera directamente proporcional el incremento de la Pensión y el derecho al pago de retroactivo. En el Fallo de la Corte Suprema -Sala Penal con radicación 45835del 25 de Noviembre de 2015, se advierte:

"2. El doctor BERNARDO MORALES CASAS solicita revocar el fallo proferido en su contra y al efecto realiza un recuento de los acontecimientos del proceso y de su intervención en el mismo. Recalca que el 8 de julio de 2002 emitió sentencia negando las pretensiones de FONCOECO, pues concluyó que no estaba legitimada para exigir cuentas a ECOPETROL; sin embargo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído del 23 de mayo de 2003, revocó el fallo y ordenó rendirlas, dejando claro que la reserva de utilidades constituían un mandato legal y no mera liberalidad, tratándose de un derecho adquirido cuyo porcentaje era del 3%" La presente demanda solicita el pago de dichos emolumentos desde el año de 2003 fecha en la cual el mismo Tribunal aceptó la rendición de cuentas por \$6.000.000 presentada por ECOPETROL S.A

Por tratarse de un derecho adquirido y Constitucionalmente decretado no opera la caducidad. Al respecto, el Consejo de Estado ha definido las causales para que opere la Caducidad. En la Sentencia 00926 de 2018 se determina que cuando no existe una certeza en la fecha en la cual la demandante tiene conocimiento de la omisión de la Administración, no puede operar la Caducidad, como se aprecia en el presente caso. "29. Ejemplo de lo dicho se encuentra en la providencia del 20 de marzo de 2018, en el que ante las varias inquietudes de la configuración de la caducidad del medio de control, ordenó que se continuará con el proceso a fin de que fuese en el fallo el momento en el cual se estudiara la caducidad, así¹⁹: [C]onsiderando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, en el presente caso, es evidente que existe una falta de certeza y precisión en la fecha origen en la cual la parte demandante adquiere conocimiento de los hechos en los que busca endilgar responsabilidad a las entidades demandadas. Por lo anterior, se observa que de las pruebas aportadas al plenario por las partes tanto demandante como demandada, es evidente que no existe certeza absoluta del día en que la sociedad Exmeco tuvo conocimiento de la cancelación de la acreditación para prestar el servicio de salud de centro de reconocimiento de conductores, que dio lugar a la existencia del presunto perjuicio y en ese entendido, considera el Despacho que no se debe proceder a la declaración de la caducidad en la medida que no existen elementos de juicio que generen convicción al juez respecto de su acaecimiento, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a este Honorable Tribunal se sirva revocar la decisión del Juzgado y admitir la presente demanda teniendo en cuenta que la vía contenciosa se aplica en este proceso y la caducidad no opera en derechos adquiridos concordantes con el derecho Constitucional a la Pensión

Visto lo anterior, el Despacho advierte que sobre el tema en un proceso en el que se tenían pretensiones similares¹, este Despacho declaró la caducidad de la acción, decisión que fue confirmada por auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera subsección "A" de fecha 30 de junio de 2021, en la cual señaló:

(...)“La sala encuentra que la acción de reparación directa iniciada por el señor Juvencio Seija Mejía a través de apoderado, pretende que se declare a la Nación Ministerio de Minas y Energía y la Empresa Colombiana de Petróleo S.A-Ecopetrol, responsable de los daños causados a la accionante en su condición de trabajador y/o pensionado de la Empresa Colombiana de Petróleo S.A Ecopetrol S.A, por la omisión en el pago del 3% sobre las utilidades de la Empresa y/o prima de Servicios y/o Bono Eva o cualquier otra denominación con objeto similar. De tal manera, dado que la omisión que fundamentó la demanda se configuró, desde el momento en que Ecopetrol acreditó y reconoció al señor JUVENCIO SEIJA MEJIA como pensionado de dicha empresa, de acuerdo al ordenamiento jurídico laboral, se concluye que operó el fenómeno de caducidad.”

Conforme a lo establecido en el artículo 164 del CPACA y lo mencionado anteriormente, de acuerdo a los hechos en la subsanación de la demanda "se trata de un Pensionado desde hace aproximadamente 10 años", es decir, se encuentra pensionado desde el año 2011, por lo que tomaremos como fecha el 31 de diciembre de 2011, por ser un día no hábil se tomará el 11 de enero de 2012, por lo que al alegar que los presuntos pagos adeudados devienen de su condición de trabajador de la demandada, se tendrá esa fecha como la generadora del daño, y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de TRES (03) MESES, el plazo para presentarla se extendía hasta el 12 DE ABRIL DE 2012.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 05 de febrero de 2021, es decir, cuando ya se había presentado la caducidad.

Visto lo anterior, el Despacho no repone auto del 08 de septiembre de 2021.

5. Frente al recurso de apelación el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin*

¹ Proceso de reparación directa 1100133360372020000072

de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

De conformidad con el inciso 2 del numeral 3 del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, no se corre traslado del recurso de apelación.

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **concédase el recurso de apelación** contra la providencia del 08 de septiembre de 2021, por la cual se rechazó el medio de control, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

RESUELVE

1. No REPONER el auto del 08 de septiembre de 2021, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. Concédase el recurso de apelación contra la providencia del 08 de septiembre de 2021, por la cual se rechazó el medio de control, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d1d535f3e3f16ff746a70ee275c19a32a259db4fbefa43ba7e6d302b221c5f

Documento generado en 27/10/2021 10:31:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Contractual**
Ref. Proceso : 11001333637 **2021-00096 -00**
Demandante : UNIÓN TEMPORALUT FP, integrada por las empresas ICS INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS INTEGRALES ICS S.A.S y la FUNDACIÓN ALCANZANDO NUESTROS SUEÑOS
Demandado : NACIÓN -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, y otro
Asunto : Requiere apoderado; Concede término

1. Mediante auto del 29 de septiembre de 2021 se admitió la demanda por el medio de control controversia contractual por parte de la UNIÓN TEMPORALUT FP, integrada por las empresas ICS INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS INTEGRALES ICS S.A.S y la FUNDACIÓN ALCANZANDO NUESTROS SUEÑOS en contra de la NACIÓN -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, y se vinculó como demandada a SOLUCIONES J.R. E.U; se requirió a la parte actora para que en un término de diez (10) días hábiles aportara constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad vinculada con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

El plazo señalado feneció el día 14 de octubre de 2021, sin que cumpliera con el requerimiento efectuado.

En consecuencia, **se requiere al apoderado de la parte actora**, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado en auto admisorio del 29 de septiembre de 2021, so pena de imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a16fec595ca4c387653e75ad9127577a9219248413652e93c50e7c8a235ef57**
Documento generado en 27/10/2021 10:31:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00108-00**
Demandante : Gustavo Jiménez Palechor y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional y otros
Asunto : Declara improsperidad excepciones, fija fecha, reconoce personería..

ANTECEDENTES

1.El 30 de abril de 2021, mediante apoderado el señor Gustavo Jiménez Palechor y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Nación- Ejército Nacional y otros (archivo 1, 2-5)

2.Con auto de 27 de mayo de 2021 se inadmitió demanda (archivo 6 y 7), la cual fue subsanada por el apoderado de la parte actora el 4 de junio de 2021, en tiempo.(archivo 7)

3. El 30 de junio de 2021 se admitió demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por .GUSTAVO JIMENEZ PALECHOR, ANA MERY MENESES JIMENEZ, CLAUDIA JOHANA JIMENEZ MENESES en nombre propio y representación de MANUEL SANTIAGO GIRONZA, LEIDY YAQUELINE JIMENEZ en nombre propio y representación de LAUREN MICHELLE OLANO JIMENEZ, ESLY RUTH JIMENEZ en nombre propio y representación de PAULA VALENTINA CRUZ JIMENEZ, JENNY CARMENZA JIMENEZ MENESES en nombre propio y representación de KAROLL NATHALY HORMIGA JIMENEZ en contra de la Nación-Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y Policía Nacional (archivo 8)

4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ejército Nacional, Policía Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 23 de julio de 2021 (archivo 9)

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 23 de julio de 2021, los treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el de 8 de septiembre de 2021.

6.La entidad demandada Policía Nacional mediante apoderado contestó demanda, en tiempo, el 4 de septiembre de 2021 con excepciones previas y de mérito, a su vez se otorgó poder con sus soportes al abogado Salvador Ferreira Vasquez, acreditándose su envío a la contraparte. (archivo 10) El apoderado de la parte actora no se pronunció al respecto.

7.La entidad demandada Ejército Nacional mediante apoderado contestó demanda, en tiempo, el 7 de septiembre de 2021 con excepciones de mérito, a su vez se otorgó poder con sus soportes al abogado GERMAN LEONIDAS OJEDA, acreditándose su envío a la contraparte.(archivo 111) el apoderado de la parte actora no se pronunció al respecto.

8. El 4 de octubre de 2021 se allegó memorial por parte del apoderado de la Policía Nacional con pruebas relacionada en el escrito de contestación, acreditándose el envío a la contraparte (archivo 12)

9. El apoderado del del Ejército reiteró el 5 de octubre escrito contestación de la demanda (archivo 13)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se advierte que la entidad demandada Policía Nacional propuso excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración litisconsorcio necesario.

El apoderado del Ejército Nacional no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal.

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

El apoderado de la Policía Nacional indicó *"Cabe destacar que en el caso en estudio, es procedente la falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta laboral con la policía nacional, (sic) sino que su calidad fue la de contratista, por tal motivo la entidad que debe responder es POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS que es la Administradora de los Riesgos Laborales en la cual se encontraba afiliado el demandante, así mismo de los hechos que fueron narrados en la demanda, existe una responsabilidad de un tercero, por cuanto las lesiones se produjeron mediante la activación de artefacto explosivo, momentos en que cumplía funciones como erradicador, afirmación que se desprende de la lectura de la demanda y de los anexos de la misma."*

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad Policía Nacional, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...) La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000- 1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

2. FALTA DE INTEGRACION LITISCONSORCIO NECESARIO.

El apoderado de la entidad demandada Policía Nacional señaló: "(...)Es necesario advertir al despacho, que la parte actora vincula al Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, dejando por fuera del presente litigio a POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS, a pesar de ser evidente que es la Administradora de Riesgos laborales a la cual estaba afiliado señor GUSTAVO JIMENEZ PALECHOR y que sería dicha entidad la llamada a reparar los daños por los hechos acaecidos y no mi defendida como lo pretende la parte actora."

El Despacho para resolver la solicitud debe resaltar que los efectos en el litisconsorcio necesario son: **i)** la sentencia debe ser única e idéntica para todos; **ii)** los términos para interponer recursos y correr traslados son comunes, o existen simultáneamente para todos, una vez surtida la notificación a todos ellos, y **iii)** el traslado de la demanda es individual cuando no tengan apoderado común; **iv)** respecto de los actos de disposición del litigio deben provenir de todos ellos para que sea eficaz; **v)** en materia de excepciones sea que se funden en hechos comunes o individuales, favorecen a los demás; de igual manera, en cuanto a expensas y costas las pagarán por partes iguales².

Al respecto el art. 61 del C.G.P. establece:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;** si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado." (Negrillas y subrayado del Despacho).

Frente al tipo de litisconsorcios, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo³ ha señalado:

"Existe **litisconsorcio necesario** cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la

² LOS TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL. Llamamiento en garantía en la jurisdicción contencioso administrativa. Séptima Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda, Bogotá D.C., 2006.

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Radicación: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010).

presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem)". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Así las cosas, lo primero que debe indicarse es que la parte demandante consideró que los que deben responder por las presuntas acciones u omisiones, son las aquí demandadas. Aunado a lo anterior, el Despacho no encuentra una "relación jurídico sustancial" respecto de la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, que impida que el presente asunto pueda desarrollarse y decidirse de mérito sin la comparecencia de dicha entidad, sino que corresponden a litisconsorcio facultativo.

Por lo anterior, el Despacho declara la **improsperidad de la excepción** de "*Falta de integración del litisconsorte necesario*" propuesta por el apoderado de la demandada Policía Nacional.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar solicitadas por la parte actora, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. Declara improsperidad de excepciones de "falta de legitimación en la causa por pasiva " y " falta de integración del litisconsorte necesario." propuestas por la entidad demandada Policía Nacional.

2. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **6 de septiembre de 2022 a las 8: 30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado SALVADOR FERREIRA VASQUEZ como apoderado de la POLICIA NACIONAL, de conformidad con poder allegado.

5. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado GERMAN LEONIDAS OJEDA como apoderado del Ejército Nacional, de conformidad con poder allegado.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda, o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcP

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37fdb940e640c079b56b05fe3b048464e12b2a74491822dac9df58db99121702

Documento generado en 27/10/2021 10:31:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Contractual (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00173-00**
Demandante : CONSORCIO DIMAS EDUCATIVO (SOCIEDAD DIBENEM SAS Y LA SOCIEDAD INGENIERÍA MASTER SAS)
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Asunto : Corrige auto; Rechaza demanda por caducidad

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 18 de agosto de 2021, notificado por estado el 19 de agosto 2021, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)

"En el presente caso, no se evidencia acta de conciliación extrajudicial. Por lo que se requiere al apoderado parte actora allegue lo mencionado anteriormente.

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por lo que se requiere para que señale lo mencionado anteriormente.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte en medio magnético la demanda en formato word.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 02 de septiembre de 2021 y se radicó escrito el 02 de septiembre de 2021, encontrándose dentro del término.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 18 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, allegando:

1. Aporta acta de conciliación extrajudicial

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **04 de marzo de 2021** ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **28 de mayo de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y CUATRO (04) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de CONSORCIO DIMAS EDUCATIVO y como convocado SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA. (fls 05 a 10 archivo 15 subsanación)

2. El apoderado en su escrito de subsanación manifiesta que los 4 meses se cumplen en marzo y no en febrero como se indicó en el auto inadmisorio.

Visto lo anterior y de conformidad con el artículo 286 del CGP, se corrige el auto del 18 de agosto de 2021.

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

v) **En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.**

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. (Negrillas del despacho)

En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso se emitió resolución N° 1-1387 del 5 de noviembre de 2020 (fs 225 a 240 archivo 3. Pruebas) por medio de la cual se declara desierto la zona 1 y se adjudican las zonas 2, 3 y 4 del proceso bajo la modalidad de Concurso de Méritos No. CMDG- 0008- 2020, procede el despacho a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

La fecha del acto administrativo señalado anteriormente es el 05 de noviembre de 2020, fecha desde la cual se cuentan los 4 meses para la ocurrencia de la caducidad, extendiendo el término hasta el 06 de marzo de 2021, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES y CUATRO (04) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **10 DE MAYO DE 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **27 de mayo de 2021**, cuando ya estaba caducada la presente acción.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

- 1. Corrige** inciso final del numeral 5 del auto inadmisorio del 18 de agosto de 2021, quedando así:

"La fecha del acto administrativo señalado anteriormente es el 05 de noviembre de 2020, fecha desde la cual se cuentan los 4 meses para la ocurrencia de la caducidad, extendiendo el término hasta el 06 de marzo de 2021, no obstante, a ese tiempo debe computarse la suspensión por conciliación prejudicial que en este caso particular se contará una vez se allegue la subsanación correspondiente".

- 2. RECHAZAR** la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

- 3.** Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917674f844357abf539b97462ed9ea70f0666cc78a77449309de3c316d8f4827**
Documento generado en 27/10/2021 10:31:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 11001333637 **2021-00201-00**

Demandante : Nación-Ministerio de Defensa Nacional
Demandado : Javier Andrés Tamayo Valero
Asunto : Resuelve recurso- No Repone; concede recurso de apelación.

ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió auto del 01 de septiembre de 2021, rechazando por caducidad de la acción contenciosa administrativa de repetición.
2. Mediante escrito presentado por la apoderado de la parte demandante el día 07 de septiembre de 2021, interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación en contra la providencia del 01 de septiembre de 2021.
3. De conformidad con el artículo 110 del C.G.P, no se fijó en lista ni se corrió traslado a las partes ya que en este caso no se ha trabado la Litis y no hay partes diferentes a la parte actora que interpuso el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 02 de septiembre de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 07 de septiembre de 2021 fecha en que lo presentó.

El apoderado de la de la parte demandante en el recurso sustentó que la caducidad en la acción de repetición, esta establecida en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, en concordancia con el literal L del artículo 164 del CPACA, que el término será de dos años contados a partir del día siguiente de la fecha de pago. Señalando los lineamientos señalados por la Ley 678 de 2001, así como precedentes jurisprudenciales para contabilizar el término de caducidad en materia del medio de control de repetición y por consiguiente solicita respetuosamente se conceda el recurso de reposición y en subsidio de apelación y se revoque la decisión del 01 de septiembre de 2021 y se admita la demanda.

Visto lo anterior, el Despacho advierte que sobre el tema del conteo para la caducidad en las acciones de repetición el Consejo de Estado¹ se pronunció en el siguiente sentido:

(...)” Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses (...) previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta. Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, (...) La posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables providencias respecto de los requisitos para que proceda la acción de repetición, indica entre otras, que la entidad debe acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial. Por tal razón no le es dable a la entidad el hecho de que quede a su discreción determinar el término de caducidad de la acción, cuando aquella está determinada en la ley. (...) Ahora bien, el recurrente insiste que la fecha de la caducidad de la acción debe contabilizarse a partir del momento en que se efectuó el pago de los intereses moratorios (...) ya que éstos tuvieron origen en la condena proferida en contra de la administración. Olvida la entidad demandante que mediante la resolución (...) se efectuó la liquidación de la condena incluyendo salarios, prestaciones, parafiscales e intereses moratorios y corrientes. Adicionalmente y con fundamento en los recursos de reposición y apelación interpuestos por la señora Hawk Martínez contra la anterior resolución, (...) se ordenó la liquidación de los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2003 hasta el 6 de junio de la misma anualidad. Dicha situación es ajena a los presupuestos para que proceda la acción de repetición, por cuanto los intereses moratorios y corrientes pagados por la parte actora no corresponden a lo establecido en la condena impuesta a la entidad, condena que fue debidamente cancelada el 4 de junio de 2003. (...) teniendo en cuenta que en el presente caso encuentra probada la excepción de caducidad, no se procederá a analizar los demás requisitos para que proceda la acción de repetición.

En el literal l) del artículo 164 del CPACA establece que cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otras formas de terminación de un conflicto, el término será de 2 años contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de las condenas conforme a lo previsto en el CPACA.

Conforme a lo establecido en el artículo 164 del CPACA y la jurisprudencia en cita el ejercicio oportuno de la acción de repetición, el término de dos años para impetrar la acción se cuenta de dos formas, a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 10 meses, lo que ocurra primero en el tiempo.

En el presente asunto se dictó sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 07 de octubre de 2014, la cual quedó ejecutoriada el 10 de octubre de 2014; por lo que debe darse aplicación al presente asunto a lo dispuesto en el CPACA dada la fecha en la que fue proferida la providencia.

Se advierte que los 10 meses concluyeron el 11 de agosto de 2015 y mediante la Resolución No. 1424 de 11 marzo de 2019 se reconoció y ordenó el pago para dar cumplimiento a la orden impartida.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2005- 11423-01(41281)

Por lo expuesto, el término de 2 años para efectos del conteo de caducidad debe realizarse a partir del 11 de agosto de 2015 al tenor de lo dispuesto en el literal l) de artículo 164 del CPACA que establece que el término de los 2 años se contará a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago por lo que el término para la interposición de la demanda feneció el 12 de enero de 2017, y advirtiendo que la demanda fue presentada el 07 de diciembre de 2020, operó el fenómeno de la caducidad.

Visto lo anterior, el Despacho no repone auto del 01 de septiembre de 2021.

5. Frente al recurso de apelación el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
- 4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

De conformidad con el inciso 2 del numeral 3 del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, no se corrió traslado del recurso de apelación.

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **concédase el recurso de apelación** contra la providencia del 18 de agosto de 2021, por la cual se rechazó el medio de control, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

RESUELVE

1. No REPONER el auto del 01 de septiembre de 2021, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. Concédase el recurso de apelación contra la providencia del 01 de septiembre de 2021, por la cual se rechazó el medio de control, en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f58c25e2a9d70ff43917983277cba9ed6381294eec07fc2d7c921d4149c9cfd7

Documento generado en 27/10/2021 10:28:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00216-00**
Demandante : Justo Luciany Cárdenas Quintero y otros
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá D.C- Secretaria Distrital
De Movilidad y otro
Asunto : Subsana-Admite demanda

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 01 de septiembre de 2021, notificado por estado el 02 de septiembre de 2021, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)

"Razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la constancia de cierre de la etapa de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría, y en donde se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de los aquí demandantes.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correo electrónico del demandado así como de la demandante, no obstante no reposa el de todos los testigos y perito por lo que se requiere a la abogada.

Por otro lado, se juntó con la demanda no se allegó constancia de envío de la demanda a las demandadas, por lo que se requiere a la abogada para que dé cumplimiento.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 16 de septiembre de 2021 y se radicó escrito el 08 de septiembre de 2021, encontrándose dentro del término.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 01 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, allegando:

1. Aporta acta de conciliación extrajudicial

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **10 de julio de 2020** ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **05 de NOVIEMBRE de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (03) MESES y VEINTICINCO (25) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de y como JUSTO LUCIANY CARDENAS QUINTERO, JANNETH OMAIRA CARDENAS QUINTERO y JUAN SEBASTIAN CARDENAS RAMIREZ convocado ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C- SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C: ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO E INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU (fls 05 a 09 archivo 07 subsanación)

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **02 de SEPTIEMBRE de 2019** (fecha de defunción) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **TRES (3) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **28 de DICIEMBRE de 2021¹**, por ser día no hábil tenía plazo hasta el **11 de ENERO de 2022**

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **11 DE AGOSTO DE 2021**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

2. Allegó correos electrónicos de los testigos de los declarantes

3. Allegó constancia de radicación de la demanda ante la Procuraría y las

¹ Vacancia judicial entre el 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022

entidades demandadas (Fls 10 a 13 archivo 7 subsanación)

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. JUSTO LUCIANY CARDENAS QUINTERO en nombre y presentación de 2.JUAN SEBASTIAN CARDENAS RAMIREZ y
3. JANNETH OMAIRA CARDENAS QUINTERO

En contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que,

directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328718f9384614a55bad1a35583593d35141d7c4f806afff1f7aa92888dda0fe**
Documento generado en 27/10/2021 10:28:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00220-00**
Demandante : Kevin Julián Vargas Varela y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa –Armada Nacional
Asunto : Subsana-Admite demanda; reconoce personería jurídica

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 01 de septiembre de 2021, notificado por estado el 02 de septiembre de 2021, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)

"Razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la constancia de cierre de la etapa de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría, y en donde se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de todos los aquí demandantes.

No obste el despacho evidencia del encabezado de la demanda que el abogado HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ afirma que comparece en el presente proceso como representante legal de la empresa Barrios Abogados S.A.S, sin embargo de los poderes no se puede inferir lo dicho ni se allega cámara y comercio de la referida sociedad, por lo que se requiere al abogado.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD".

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 16 de septiembre de 2021 y se radicó escrito el 15 de septiembre de 2021, encontrándose dentro del término.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 01 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, allegando:

1. Aporta acta de conciliación extrajudicial

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **05 de mayo de 2021** ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **17 de agosto de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (03) MESES y DOCE (12) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de y como KEVIN JULIAN VARGAS VARELA, LUZ MARY VARELA PINEDA, MENOR LUIS ESTEBAN VARGAS VARELA, LUZ MARY VAREAL PINEDA convocado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL (fls 05 a 09 archivo 04 subsanación)

Aporta acta de corrección del acta de conciliación extrajudicial donde incluye como convocantes a los señores ELIUD VARGAS ORTEGA, ERIKA LORENA VARGAS VALERA, ANA MARIA VARGAS VALERA, LEIMY PAOLA VARGAS VALERA. (fls 11 archivo 04 subsanación)

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **09 de AGOSTO de 2019** (fecha informe de lesiones fl 96) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **TRES (3) MESES Y DOCE (12) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **22 de NOVIEMBRE de 2021**

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **18 DE AGOSTO DE 2021**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

2. Se allegaron los poderes por parte de: KEVIN JULIAN VARGAS VARELA, LUZ

MARY VARELA PINEDA en nombre propio y en representación de LUIS ESTEBAN VARGAS VARELA, ELIUD VARGAS ORTEGA, ERIKA LORENA VARGAS VALERA, ANA MARIA VARGAS VALERA, LEIMY PAOLA VARGAS VALERA al abogado Héctor Eduardo Barrios, en condición de representante legal de la sociedad Barrios Abogados S.A.S (fls 12 a 20 archivo 04 subsanación)

Anexa certificado de representación legal de cámara y comercio de Bogotá de la sociedad Barrios Abogados S.A.S

3. Allegó demanda en formato Word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. KEVIN JULIAN VARGAS VARELA (lesionado)
2. LUZ MARY VARELA PINEDA (madre) en nombre propio y en representación de LUIS ESTEBAN VARGAS VARELA (hermano)
3. ELIUD VARGAS ORTEGA (padre)
4. ERIKA LORENA VARGAS VALERA (hermana)
5. ANA MARIA VARGAS VALERA (hermana)
6. LEIMY PAOLA VARGAS VALERA (hermana)

En contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. **REQUERIR** a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9. Se reconoce personería jurídica al abogado al abogado Héctor Eduardo Barrios, en condición de representante legal de la empresa Barrios Abogados S.A.S como apoderado de la parte actora de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8411b08a4aceea8984738a8ecd1fa842f037fdc43ea095d7c45bc48a20f33a7**
Documento generado en 27/10/2021 10:28:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-00229-00**
Demandante : Carlos Jair Coral Vallejo y otros
Demandado : Nación-Instituto Nacional Penitenciario y
Carcelario-INPEC
Asunto : Admite demanda

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 6 de octubre de 2021, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"No obstante, si bien menciona los correos de algunos testigos no hace la relación de todos los buzones electrónicos ni la imposibilidad de conseguirlos por lo que se requiere.

Por otro lado, se juntó con la demanda el apoderado adjunto constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se encuentra cumplida la carga, no obstante como con el presente auto se impone la inadmisión, se debe acreditar el envío de la subsanación a la demandada"

(...)

El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se encuentra cumplida la carga."

(...)

"Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 22 de octubre de 2021 y se radicó escrito el 22 de octubre de 2021 encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 6 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito se allegó y se indicó, lo siguiente:

1. Copia de las constancias de envío electrónico de la demanda a las demandadas, pruebas y anexos a las entidades demandadas.
2. Demanda en formato Word
3. Señaló los correos de notificaciones de los testigos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De la documental aportada el Despacho evidencia que es suficiente para admitir la demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores los señores los señores Carlos Jair Coral Vallejo, Amparo del Socorro Vallejo Bastidas, Juan Carlos Coral Pinchao, Meily Cristina Coral Vallejo, Vilsen Alexander Coral Vallejo y Jaime Andres Coral Vallejo en contra de la Nación -Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC.

2. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la parte demandada Nación -Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d2d4fa69de32aa92599c4b6e850612c0a602f9ff01c736ec104b30fdb49914**
Documento generado en 27/10/2021 10:28:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-00234-00**
Demandante : Jaime Cristancho Ramos y otros
Demandado : Clínica Colsanitas SA y otras
Asunto : Rechaza demanda por no subsanar

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 6 de octubre de 2021, notificados por estado el 7 de octubre de 2021, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

"Junto con la demanda no se aportó constancia por medio de cual se acredite el cumplimiento del requisito de probabilidad.

(...)

"Teniendo en cuenta lo anterior, de la demanda se advierte que lo pretendido es la reparación de los daños ocasionados a los demandantes por las secuelas subsiguientes al procedimiento médico que le realizaron al señor JAIME CRISTANCHO RAMOS el 16 de julio de 2018 que desencadenó una FASCITIS NECROTISANTE (fs. 25) y DEPRESION (Fs.22) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, para contar el termino de interrupción, debemos esperar que se pronuncien a lo requerido en el punto anterior, esto es, que allegue acta de conciliación."

"El Despacho advierte que junto con la demanda no se aportaron los poderes conferidos por los demandantes al abogado JOULIE ANDREA BALCÁZAR CASTAÑO para actuar en nombre y representación de los mismos, por lo que se requiere al abogado."

(...)

"El Despacho advierte en el hecho 2 de la demanda, que se hace alusión que los señores DIGNORA CASTRO CUETO y JAIME CRISTANCHO RAMOS son conyugues, no obstante, no se allega prueba de ello, por lo que se requiere al abogado, para que aporte registro civil de matrimonio."

(...)

"En consideración de lo expuesto, el despacho advierte que junto con la demandase allegó correo electrónico de las demandadas no obstante no se hace manifestación de los correos de los demandantes ni su imposibilidad de obtenerlos, así como tampoco el de los testigos, por lo que se requiere al abogado.

Por otro lado, junto con la demanda no se aportó constancia de envío de la demanda a las demandadas, por lo que se requiere al abogado"

(...)

"El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 22 de octubre de 2021 y la parte no radicó escrito.

Visto lo anterior, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA:

Ley 1437 de 2011 CPACA artículo 169, establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de Reparación Directa interpuesta por el señor Jaime Cristancho Ramos y otros, en contra de la CLÍNICA COLSANITAS S.A CENTRO MÉDICO DEPUENTE ARANDA, CORPORACIÓN DE SALUD HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL, y la Dra. LINA MARÍA SALAZAR CASTAÑO, por no haber subsanado en tiempo los defectos evidenciados en auto inadmisorio del pasado 6 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8779e4f571a4e35c8d93ef7fad24e296f7c3c1a57ceebeef1b6f61333dc0a148**
Documento generado en 27/10/2021 10:28:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00240-00**
Demandante : Yamin Acuña Osorio y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Subsana-Admite demanda

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 06 de octubre de 2021, notificado por estado el 07 de octubre de 2021, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)

"En consideración de lo expuesto, el despacho advierte que junto con la demanda no se allegó correo electrónico del demandado, ni tampoco de los demandantes ni se manifestó la imposibilidad de obtenerlos, por consiguiente, de requiera al profesional del derecho.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 22 de octubre de 2021 y se radicó escrito el 13 de octubre de 2021, encontrándose dentro del término.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 01 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, allegando:

1. Aportó correos electrónicos de los demandantes, del demandado.
2. Allegó demanda en formato Word
3. Allegó constancia de radicación de la subsanación de la demanda a la entidad demanda vía electrónica.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. YASMIN ACUÑA OSORIO y 2. ANDRES CASTRO ALDANA (padres del fallecido) en nombre y representación de 3. YURI CASTRO ALDANA y 4. YULIETH ANDREA CASTRO ACUÑA (hermanos)
5. JUAN DANIEL CASTRO ACUÑA (hermano)
6. EDWIN ANDRES CASTRO ACUÑA (hermano)

En contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. **REQUERIR** a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo

175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020b4c03b61eacaafe982b000f5a3597e43386a5281d2f4b155046bb7685e3b5**
Documento generado en 27/10/2021 10:28:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Conciliación prejudicial**
Ref. Proceso : 11001333637 **2021-00243-00**
Demandante : Robis José Ochoa Tejeda y otro.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Resuelve solicitud; corrige auto.

1. En auto del 29 de septiembre de 2021, se aprobó la conciliación prejudicial presentada por Robis José Ochoa Tejeda y otro en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2. El día 11 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de corrección del numeral primero de la parte resolutive del auto del 29 de septiembre de 2021, en relación con el nombre del señor Robis José Ochoa Tejeda y no como se indicó en el mencionado auto Rois José Ochoa Tejeda

El despacho al revisar el auto señalado se evidencia que se incurrió en un error y que de conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto", **se corrige** el numeral primero de la parte resolutive fecha del auto de fecha 29 de septiembre de 2021, quedando así:

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 02 de septiembre de 2021, entre:

- 1. Robis José Ochoa Tejeda (padre)*
- 2. Leonor Ortiz Cárdenas (madre)*

En contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional así:

(...) "PERJUICIOS MORALES: Para LEONOR ORTIZ CARDENAS y ROBIS JOSE OCHOA TEJADA en calidad padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001. Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 23 de Julio de 2021. La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del Decreto 1069 de 2015."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ad509009fc72d4b24569f6646fbdaf12c69047541e52c812440d2b62f36abd**
Documento generado en 27/10/2021 10:28:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2021-248 00**
Demandante : Hernán Archila Briceño y otros
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Asunto : Admite demanda

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 6 de octubre de 2021, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"Por otro lado, con la demandado se aportó constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se requerirá a la abogada.

(...)

"El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere a la parte.

(...)

Se requiere ala apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 22 de octubre de 2021 y se radicó escrito el 19 de octubre de 2021 encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 6 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito se allegó y se indicó, lo siguiente:

1. Copia de las constancias de envío electrónico de la demanda a las demandadas, pruebas y anexos a las entidades demandadas.

2. Demanda en formato Word
3. Señaló el correo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De la documental aportada el Despacho evidencia que es suficiente para admitir la demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores HERMELINDA RATIVA PINZÓN, LUIS GERMAN ALFONSO SANTAMARIA, GERMÁN ESTEBAN ALFONSO RATIVA, NOEMI ALFONSO RATIVA, YENIFER ALFONSO RATIVA(familiares de ARBEY ALFONSO RATIVA) y NELLY BRICEÑO DE ARCHILA, HERNAN ARCHILA, RUBEN DARIO ARCHILA BRICEÑO, EMILSE ARCHILA BRICEÑO, NELLY YANETH ARCHILA BRICEÑO, LUZ STELLA ARCHILA BRICEÑO, HERNAN ARCHILA BRICEÑO, LAURA PAOLA ARCHILA ROMERO representando por su madre PAOLA ANDREA ROMERO FAJARDO(familiares de OMAR CRISTOBAL ARCHILA BRICEÑO) en contra de la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional.

2. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la parte demandada Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0190dcebedd7d31d32c00d721f7f74fa9eb1670837469f685bf67c5a72e35452**
Documento generado en 27/10/2021 10:28:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**